

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**VIOLACIÓN AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE IGUALDAD EN LA  
APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

**ADIEL GÁLVEZ VÁSQUEZ**

**GUATEMALA, MAYO 2011**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**VIOLACIÓN AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE IGUALDAD EN LA  
APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Por

**ADIEL GÁLVEZ VÁSQUEZ**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, mayo 2011

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br. Mario Estuardo León Alegría
VOCAL V:	Br. Luis Gustavo Ciraiz Estrada
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente:	Lic. Rosa Herlinda Acevedo Nolasco
Vocal:	Lic. Floridalma Carrillo Cabrera
Secretario:	Lic. Guillermo Díaz Rivera

**Segunda Fase:**

Presidente:	Lic. Rodolfo Giovani Célis López
Vocal:	Lic. Carlos Alberto Velázquez Polanco
Secretario:	Lic. Marcos Aníbal Sánchez Mérida

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

*Lic. Edgar Allan Taylor Santos*  
*Abogado y Notario*  
*Colegiado 5622*



Guatemala, 20 de abril de 2010

Licenciado  
Marco Tulio Castillo Lutín  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Su Despacho



Señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:

En atención a providencia de esa dirección de fecha veinte de junio de dos mil siete, se me nombra Asesor de Tesis del bachiller: Adiel Gálvez Vásquez, quien se identifica con el carné estudiantil 200016310, quien elaboró el trabajo de tesis intitulado **"VIOLACIÓN AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE IGUALDAD EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO"**. Habiendo asesorado el trabajo encomendado, me permito emitir el siguiente:

**DICTAMEN:**

Al recibir el nombramiento, se establece comunicación con el bachiller Adiel Gálvez Vásquez, con quien procedí a efectuar la revisión de los planes de investigación y de tesis, los que se encontraban congruentes con el tema a investigar, y en consenso con el ponente del tema, se decidió sobre la manera de elaborarlo.

Durante el desarrollo del trabajo de elaboración de tesis, el bachiller Adiel Gálvez Vásquez, tuvo el empeño y atención cuidadosa en el desarrollo de cada uno de los temas que comprenden el trabajo de tesis, el cual tiene un amplio y riguroso contenido científico en materia social, humanística y jurídico penal; de donde se desprende que el tema relacionado a la violación al principio constitucional de igualdad en la aplicación del procedimiento abreviado, tiene bases sólidas en los derechos y principios constitucionales, procesales y penales, relacionadas al Código Procesal Penal, a fin de que el procedimiento abreviado alcance los lineamientos adecuados para el debido cumplimiento a las garantías y derechos de todas las personas dentro de un proceso penal.

El ponente ha utilizado un lenguaje altamente técnico acorde al tema desarrollado; haciendo uso en forma precisa del contenido científico sobre la metodología deductiva, inductiva y desembocando en un certero análisis sobre la violación al principio constitucional de igualdad en la aplicación del procedimiento abreviado; de la misma manera el ponente empleó una redacción y técnicas de investigación para el desarrollo del tema, lo cual se refleja en las conclusiones y recomendaciones que resultan congruentes con el tema.

*Lic. Edgar Allan Taylor Santos*  
*Abogado y Notario*  
*Colegiado 5622*



Se estima favorable y se considera de parte de su servidor que el tema es de mucha importancia, puesto que trata de la violación al principio constitucional de igualdad en la aplicación del procedimiento abreviado, cuyo efecto al proceso procesal penal permitiría garantizar un proceso legal y justo al sindicado sin necesidad de violentar sus principios y derechos procesales dentro del procedimiento abreviado, ya que es importante para el debido proceso dar el valor adecuado a los principios y garantizar así una pena justa.

En consecuencia emito **DICTAMEN FAVORABLE**, en virtud que el trabajo de tesis de mérito, cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, para ser discutido en el Examen Público, previo DICTAMEN del señor Revisor.

Atentamente,

Lic. Edgar Allan Taylor Santos  
Asesor de Tesis  
Colegiado 5622

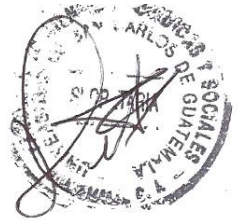
LIC. EDGAR ALLAN TAYLOR SANTOS  
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12  
Guatemala, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, diecisiete de mayo de dos mil diez.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) CARLOS ALBERTO VELAZQUEZ POLANCO, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante ADIEL GÁLVEZ VÁSQUEZ, Intitulado: "VIOLACIÓN AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE IGUALDAD EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO".

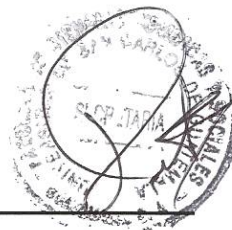
Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

  
LIC. MARCO TULIO CASTILLO LUTÍN  
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis  
MTCL/stlh.

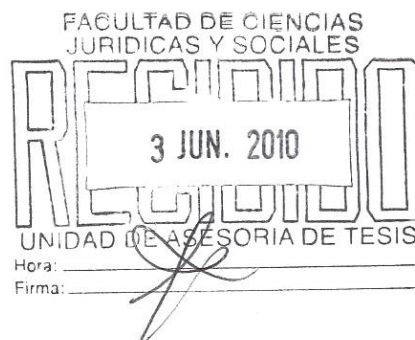


*Lic. Carlos Alberto Velázquez Polanco*  
*Abogado y Notario*  
*Colegiado 3207*



Guatemala, 01 de junio de 2010

Licenciado  
Marco Tulio Castillo Lutín  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Su Despacho



**Distinguido licenciado Lutín:**

De conformidad con el nombramiento emitido por dicha dirección, de fecha dieciséis de mayo, procedí a revisar el trabajo de tesis del bachiller: Adiel Gálvez Vásquez, intitulada: **“VIOLACION AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE IGUALDAD EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO”**.

He realizado la revisión de la investigación y en su oportunidad he sugerido algunas correcciones de tipo gramatical y de redacción, que en su momento consideré necesarias; para mejor comprensión del tema que se desarrolla.

En relación al contenido científico considero es de primer orden, dado que incursiona de manera muy reflexiva en materia social, penal y expone sus efectos e incidencia tanto en materia procesal penal como en materia penal; de igual manera el contenido técnico de la tesis; denota una esmerada redacción con un lenguaje altamente técnico, que abarca a lo largo de su contenido las etapas del conocimiento científico, donde el ponente deduce, induce y desfoga en un análisis apoyado en la legislación penal tanto nacional, como internacional y el producto legislativo vigente relativo al Código Procesal Penal específicamente lo relativo al procedimiento abreviado, la recolección de información realizada por el bachiller Adiel Gálvez Vásquez; fue de gran apoyo en su investigación ya que el material es considerablemente actualizado.

La estructura formal de la tesis fue realizada en una secuencia ideal para un buen entendimiento de la misma, así como la utilización de los métodos deductivo, inductivo, analítico, sintético y la utilización de la técnica de investigación bibliográfica que comprueba que se hizo la recolección de bibliografía actualizada.

Las conclusiones y recomendaciones fueron redactadas en forma clara y sencilla para esclarecer el fondo de la tesis en congruencia con el tema investigado.

*Lic. Carlos Alberto Velázquez Polanco*  
*Abogado y Notario*  
*Colegiado 3207*



En tal sentido, el contenido del trabajo de tesis me parece muy interesante y en medida de espacio, conocimiento e investigación he estado apegado a las pretensiones del autor; en tal virtud, el presente trabajo de tesis cumple con los requisitos establecidos de forma y de fondo exigidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; de lo anterior emito DICTAMEN FAVORABLE, a la investigación realizada por el bachiller Adiel Gálvez Vásquez, la cual cumple con la metodología y técnicas de investigación, así con una redacción adecuada, siendo las conclusiones, recomendaciones y bibliografía acordes al tema.

Atentamente,



CARLOS ALBERTO VELÁZQUEZ POLANCO  
ABOGADO Y NOTARIO  
Lic. Carlos Alberto Velázquez Polanco  
Revisor de Tesis  
Colegiado 3207

---

*26 Calle. 9-37, Zona 5 Guatemala Ciudad*  
*Cede Box 1er Nivel*  
*Teléfono: 5774-3581*



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

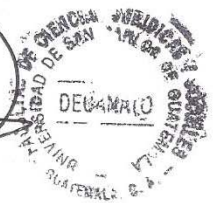
Edificio S-7, Ciudad Universitaria  
Guatemala, C. A.

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veinticuatro de febrero del año dos mil once.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante ADIEL GÁLVEZ VÁSQUEZ, Titulado VIOLACIÓN AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE IGUALDAD EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/slh.



## DEDICATORIA



**Al eterno Dios y Padre  
de nuestro señor  
Jesucristo:**

Fuente inagotable de vida y sabiduría,  
que me brindó salud, fortaleza,  
templanza y me permitió esforzarme  
para obtener este triunfo.

**A mi familia:**

Por su cariño.

**A mis amigos y  
compañeros:**

En especial.

**A:**

La Universidad de San Carlos de  
Guatemala y a la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Sociales. Máxima casa de  
estudios, forjadora de mi profesión,  
porque en sus aulas construí el inicio de  
muchas metas.

## ÍNDICE



Introducción .....

### CAPÍTULO I

1. Derechos en el proceso penal guatemalteco .....	1
1.1. Derecho a un juicio previo .....	1
1.2. El derecho a ser tratado como inocente .....	3
1.3. El derecho de defensa .....	4
1.4. Prohibición de persecución y sanción penal múltiple .....	7
1.5. Limitación Estatal a la recolección de información .....	9
1.6. Publicidad .....	11
1.7. Derecho a ser juzgado en un tiempo razonable .....	12
1.8. Derecho a un juez imparcial .....	12

### CAPÍTULO II

2. El proceso penal guatemalteco .....	15
2.1. Noción de proceso .....	15
2.2. Desarrollo .....	20
2.3. Fines del procesal penal .....	23
2.4. Naturaleza jurídica del proceso penal .....	27
2.5. Formas de desarrollo del proceso penal .....	28
2.6. Ámbito espacial de validez .....	30
2.7. Sujetos del derecho penal .....	30
2.8. Etapas del proceso penal Guatemalteco .....	40
2.9. Etapa preparatoria .....	42
2.10. Procedimiento intermedio .....	47
2.11. Juicio Penal .....	51
2.12. Etapa de las impugnaciones .....	54
2.13. Etapa de ejecución .....	55

### CAPÍTULO III



3. La desjudicialización en el proceso penal ...	57
3.1. Definición .....	58
3.2. Objetivos .....	59
3.3. Medidas desjudicializadoras que contempla el ordenamiento procesal penal..	59
3.4. Modificación radical .....	61
3.5. Criterio de oportunidad .....	62
3.6. Usos y costumbres indígenas .....	66
3.7. Conciliación .....	67
3.8. Mediación.....	67
3.9. Conversión de la acción penal pública .....	69
3.10.Suspensión condicional de la pena.....	70
3.11.Requisitos .....	70

### CAPÍTULO IV

4. El procedimiento abreviado en el proceso penal .....	71
4.1. Antecedentes históricos.....	71
4.2. Definición de procedimiento abreviado.....	75
4.3. Naturaleza jurídica.....	77
4.4. Características del procedimiento abreviado.....	77
4.5. Regulación legal.....	82

### CAPÍTULO V

5. Análisis doctrinal de los requisitos legales y su aplicación en el procedimiento abreviado .....	85
5.1. Violación al principio constitucional de igualdad en la aplicación del procedimiento abreviado .....	85
5.2. Ejecución de sentencia.....	89
5.3. Etapas del procedimiento abreviado.....	90
5.4. Ventajas del procedimiento abreviado.....	91



5.5. Desventajas del procedimiento abreviado.....	92
<b>CONCLUSIONES</b> .....	93
<b>RECOMENDACIONES</b> .....	95
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	97

## INTRODUCCIÓN



Para iniciar podemos decir que este trabajo sirve como una obra de estudio y posterior aplicación para futuros profesionales.

El trabajo que a continuación se presenta, busca a través de herramientas técnicas y científicas, determinar que dentro del proceso penal existen normas procesales que son de necesaria reforma por medio de los procedimientos debidamente establecidos en la ley, ya que se llega a establecer que, para la aplicación más rápida de un procedimiento abreviado, no es necesaria la aceptación obligatoria del hecho delictivo, puesto que así se da la contraposición de una norma constitucional. De esa manera, realizamos un posible enfoque real y objetivo de las particularidades de violación al principio constitucional de igualdad en la aplicación del procedimiento abreviado.

La reforma a la justicia penal en Guatemala es un tema motivo de grandes debates en las instancias que se relacionan con el sector justicia. Con la vigencia del Decreto Ley 51-92 del Congreso de la República que contiene el Código Procesal Penal, se implementaron nuevas modalidades al proceso penal, entre ellas un proceso penal eminentemente oral, mayor investigación de los delitos, la innovación y reorganización del Ministerio Público. Esta institución tiene a su cargo el ejercicio de la acción penal pública, lo cual quedó debidamente legislado con las reformas constitucionales aprobadas por el Congreso de la República el diecisiete de noviembre del mil novecientos noventa y tres y ratificadas por voluntad del pueblo en mil novecientos noventa y cuatro. El cual ha adquirido el carácter de un sistema acusatorio a raíz de dichas reformas, por lo que se hace necesario realizar un análisis comparativo del principio constitucional de igualdad regulado en el artículo cuatro constitucional en relación a la aplicación del procedimiento abreviado, regulado en el artículo cuatrocientos sesenta y cuatro del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República.

Administrar una correcta justicia a todos es una virtud, entendida ésta cuando el contenido de una sentencia es dictada dentro de un procedimiento apegado a derecho.



Para un mejor estudio, la presente tesis está dividida en capítulos. El capítulo primero, denominado derechos en el proceso penal guatemalteco, contiene una breve relación de derechos y prohibiciones, limitación a la recolección de información y principios constitucionales; En el capítulo segundo, se establecen cuales son los requisitos para la aplicación del procedimiento abreviado, su desarrollo, fines, naturaleza jurídica, ámbito espacial de validez, sujetos, partes, capacidad, legitimación y etapas del juicio; En el capítulo tercero, titulado; desjudicialización en el proceso penal se señalan las medidas desjudicializadoras del procedimiento abreviado, los requisitos para la admisión del procedimiento abreviado, la admisión del hecho delictivo por parte del sindicado e inadmisibilidad y los requisitos para que pueda aplicarse; en el capítulo cuarto encontramos antecedentes históricos, definición, características, naturaleza jurídica, regulación legal; y en el capítulo quinto. Análisis de los requisitos legales, violación al principio constitucional de igualdad en la aplicación del procedimiento abreviado, sus ventajas y desventajas, ejecución de sentencias e impugnaciones, que se aplican de acuerdo a la regulación legal.

Se desarrolla el tema relacionado, con el objeto de establecer la importancia que tienen los derechos constitucionales en la aplicación del Procedimiento Abreviado y evitar que estos sean violentados, pues dicho procedimiento crea un desequilibrio en cuanto la igualdad procesal que debe de existir en el proceso penal, por cuanto que el imputado de ve compelido a admitir la responsabilidad sobre un acto ilícito, debiendo por tal circunstancia sujetarse a una sanción de culpabilidad.

La presente investigación tiene como objetivo conocer las ventajas y desventajas que ofrece el procedimiento abreviado, e identificar la importancia que tiene para el Estado de Guatemala, la aplicación de este procedimiento, al evidenciar que en la vía del procedimiento abreviad existe una violación al principio constitucional de igualdad, toda vez que en el mismo se obliga al sindicado, a admitir los hechos descritos en la acusación y su participación en el ilícito penal.

## CAPÍTULO I

### 1. Derechos en el proceso penal guatemalteco.

En el ordenamiento jurídico, la Constitución Política de la República de Guatemala, ha establecido principios, derechos y garantías constitucionales que deben regir en cualquier proceso, específicamente el proceso penal guatemalteco, razón por la cual se procede al analizar dicha normativa.

#### 1.1. Derecho a un juicio previo

La Constitución Política de la República de Guatemala, señala como principio en el Artículo 12 que “Nadie puede ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante Juez o Tribunal competente y preestablecido”. En el mismo sentido pronuncia el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 Artículo 8 La existencia de un juicio previo a cualquier condena es pues, un requisito constitucional.

El principio del juicio previo, que tiene su origen en la edad media, supone un límite al poder estatal y una garantía para el imputado. La prohibición de condenar sin proceso, frena la arbitrariedad del Estado que no puede imponer sanción sin seguir un proceso preestablecido.



**Las consecuencias directas de este principio son:**

- a. Las condiciones que habilitan para imponer la pena, así como la pena misma, han de haber sido establecidas con anterioridad al hecho que se pretende sancionar.
- b. Toda sanción debe haber sido fijada en una sentencia, dictada tras un juicio previamente establecido.

No cualquier juicio respeta la garantía constitucional del juicio previo, sino que éste debe respetar y hacer efectivas todas las garantías contenidas en la Constitución política de la República de Guatemala y los tratados internacionales de Derechos Humanos. Por ello el respeto a ésta garantía de juicio previo, debe basarse en el respeto a todas las otras garantías que en este capítulo se analizan.

El Código Procesal Penal, desarrolla la garantía del juicio previo en el Artículo 4 al señalar que: "Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de este Código y a las normas de la Constitución Política de la República de Guatemala, con observancia estricta de las garantías previstas, facultades y derechos del imputado o acusado. "La inobservancia de una regla de garantía establecida a favor del imputado, no se podrá hacer valer en su contra". Normas que tienen como finalidad responder al logro de valores, tales como; justicia, seguridad y el bien común, a lo cual debe añadirse entre otros el orden la paz y la libertad.

## **1.2. El derecho a ser tratado como inocente.**

Si la sentencia es el único medio por el cual el Estado puede declarar la culpabilidad de una persona, mientras ésta no se produzca en forma condenatoria y esté firme, el imputado tiene jurídicamente el estado de inocencia.

El derecho a ser tratado como inocente o principio de presunción de inocencia está contenido en la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 14, en el Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos en el Artículo 14, inciso 2, y el Pacto de San José en el Artículo 8, inciso 2. Las consecuencias jurídicas de este principio son: El indubio pro reo: La declaración de culpabilidad en una sentencia, sólo puede estar fundada en la certeza del tribunal que falla acerca de la existencia del hecho punible y del grado de participación del imputado. Si existiere duda razonable, no se podrá imponerse sanción alguna, pues ésta favorece al imputado Artículo 14 Código Procesal Penal.

La carga de la prueba corresponde a la parte acusadora: El imputado no necesita probar su inocencia, pues constituye el estatus jurídico que lo ampara, de tal manera que quien acusa debe destruir completamente esa posición arribando a la certeza sobre la comisión de un hecho punible y la responsabilidad del mismo. La carga de la prueba corresponde al Ministerio Público y al querellante.

La reserva de la investigación: Como consecuencia del principio de inocencia del

imputado y del tratamiento como tal, la investigación debe evitar en lo posible las consecuencias negativas que supone, a ojos de la sociedad, el hecho de ser sometido a persecución penal. En ese sentido, el Artículo 314 del Código Procesal Penal, establece el carácter reservado de las actuaciones y el Artículo 7 de la Ley Orgánica de del Ministerio Público, limita el derecho a la información así como el de presentación de imputados ante los medios de comunicación en salvaguarda del derecho a la presunción de inocencia y el derecho a la intimidad.

El carácter excepcional de las medidas de coerción: Las medidas de coerción limitan el derecho a ser tratado como inocente. Por ello, sólo se justifican cuando exista un real peligro de obstaculización en la averiguación de la verdad o peligro de fuga. Incluso de las mismas, se dará preferencia a las menos gravosas (por ejemplo una medida sustitutiva antes que la prisión preventiva), en ningún caso las medidas coercitivas pueden utilizarse como una sanción o pena anticipada. El Código Procesal Penal establece este principio en el Artículo 14 y lo desarrolla a lo largo de su articulado.

### **1.3. El derecho de defensa.**

La Constitución Política de la República de Guatemala establece en el Artículo 12 la inviolabilidad del derecho de defensa. El Pacto de Derechos Civiles y Políticos dispone en el Artículo 14 que la persona tiene derecho a hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviere defensor, el derecho que le asiste a tenerlo **y siempre que el interés de la**

justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciera de medios suficientes para pagarlo. Asimismo, le asiste el derecho a estar presente en el proceso y hacer interrogar (o interrogar personalmente si asumió su propia defensa) los testigos de cargo y descargo, a no declarar contra uno mismo y a ser asistida por abogado. La Convención Americana de Derechos Humanos, en el Artículo 8, establece que el inculcado tiene derecho a defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor.

El derecho de defensa cumple dentro del sistema de garantías un rol especial. Por una parte actúa como una garantía más y por otra es la principal vía para asegurar la efectiva vigencia del resto de las garantías procesales.

El Código Procesal Penal, desarrollando la normativa constitucional del derecho de defensa, le otorga al imputado la facultad de hacer valer por sí mismo o por medio de Abogado defensor sus derechos, desde el primer acto del procedimiento dirigido en el contra Artículo 71 del Código Procesal Penal.

**Las principales manifestaciones del derecho de defensa son:**

a. El derecho a defensa material: El derecho a la defensa material es el derecho que tiene el imputado a intervenir personalmente en el procedimiento para ejercer su defensa. De esta forma, el imputado puede, a lo largo del procedimiento realizar

declaraciones, hacer pedidos al fiscal o al juez, proponer por sí mismo pruebas, etc. En el debate tiene además el derecho a la última palabra.

b. La declaración del imputado: El Artículo 15 del Código procesal penal, en desarrollo del Artículo 16 de la Constitución Política de la República, estipula el principio de declaración libre, por el que el imputado no puede ser obligado a declarar contra sí, ni a declararse culpable. La declaración del imputado tiene por finalidad básica, ser un medio de defensa material y no una fuente de información privilegiada y absoluta, como existía en el proceso anterior. No se puede plantear acusación, sin haberse oído al imputado Artículo 334 del Código Procesal Penal.

c. Derecho a la defensa técnica: El Código Procesal Penal, obliga a que la defensa técnica sea realizada por un abogado. El imputado tiene derecho a elegir un abogado de su confianza o a que se le nombre uno de oficio. El Artículo 104 prohíbe al abogado descubrir circunstancias adversas a su defendido, en cualquier forma en que las hubiere conocido, con lo que se refuerza la idea de que la obligación primera del abogado no es el esclarecimiento de los hechos, sino la defensa del imputado. El Artículo 92 del Código Procesal Penal, faculta al imputado a defenderse por sí mismo, sin necesidad de defensor técnico. Sin embargo, será necesaria la autorización del juez quien deberá asegurarse que el derecho de defensa no va a ser afectado.

d. Necesario conocimiento de la imputación: El derecho de defensa implica el derecho a conocer los hechos que se le imputan, tanto antes de la primera declaración; de acuerdo al Artículo 81 del Código Procesal Penal, como al plantearse la acusación y al

iniciarse el debate, de esta manera poder defenderse sobre los mismos. El respeto a este principio, genera la obligatoria correlación entre acusación y sentencia, por el cual no se puede condenar por hechos por los que no se ha acusado.

e. Derecho a tener un traductor: “El imputado tiene derecho a elegir un traductor o intérprete de su confianza para que lo asista durante sus declaraciones, en los debates o en aquellas audiencias en las que sea necesaria su citación previa. Cuando no comprenda correctamente el idioma oficial, y no haga uso del derecho establecido anteriormente, se designará de oficio un traductor o intérprete para estos casos”. De conformidad a lo que establece el Artículo 90 del Código Procesal Penal. Por comprender no basta tener un conocimiento aproximado de la lengua, por lo que tendrán derechos aquellos que aún entendiendo el español, no lo dominen con soltura. Incluso, la ley prevé en el Artículo 142 del Código Procesal Penal, que los actos procesales se realicen en idiomas indígenas, con traducción simultánea al español.

#### **1.4. Prohibición de persecución y sanción penal múltiple**

En un Estado de Derecho, en base a los principios de libertad y seguridad jurídica, no se puede permitir que una persona pueda ser enjuiciada o sancionada repetidas veces por los mismos hechos (non bis in ídem).

Si bien este principio no está explícitamente desarrollado en la Carta Magna, los pactos internacionales sobre derechos humanos, son normas preeminentes sobre la Constitución

Política de la República de Guatemala, como lo establece el Artículo 46. Asimismo el Pacto Internacional Sobre Derechos Políticos señala en el Artículo 14, inciso 7, establece que: "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país". En el mismo sentido se pronuncia la Convención Americana en el Artículo 8, inciso 4º. El Código Procesal Penal, en el Artículo 17, señala que habrá persecución penal múltiple cuando se dé el doble requisito de persecución a la misma persona por los mismos hechos. Frente a la "segunda" persecución se puede plantear excepción por litispendencia o por cosa juzgada.

Sin embargo, el artículo ya citado autoriza a plantear nueva persecución penal cuando:

- a. La primera fue intentada ante tribunal incompetente.
- b. Cuando la no prosecución proviene de defectos en la promoción y ejercicio de la misma.
- c. Cuando un mismo hecho debe ser juzgado por tribunales o procedimientos diferentes, que no puedan ser unificados, según las reglas respectivas.

El principio del non bis in idem no impide sin embargo, que el proceso se pueda reabrir en aquellos casos en los que procede la revisión. Al efecto, recordar que la revisión sólo opera a favor del reo Artículos. 453 al 463 del Código Procesal Penal.

### **1.5. Limitación Estatal a la recolección de información.**

En fin del proceso penal es la averiguación del hecho delictivo, sus circunstancias y el grado de participación del imputado Artículos 5 y 309 Código Procesal Penal. No obstante, este fin no es absoluto, estando limitado por el respeto a los derechos individuales contenidos en la Constitución Política de la República de Guatemala y los tratados internacionales. Las principales limitaciones a la facultad de recolección de información son:

a. El derecho a no declarar contra sí ni contra sus parientes: Este principio viene recogido en la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 16, en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en el Artículo 143, inciso 3, letra g y en la Convención Americana de Derechos Humanos en el Artículo 8, inciso 2, letra g. La prohibición de cualquier tipo de tortura: La tortura, psíquica o física, ejercida contra el imputado o terceros, con el objeto de obtener información en el proceso queda totalmente prohibida. La Convención Americana de Derechos Humanas en el Artículo 5, inciso 2 y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en el Artículo 7 la prohíben de forma expresa.

b. La protección a la intimidad de los ciudadanos: El Estado debe respetar la intimidad de los ciudadanos y tan sólo en casos excepcionales, debidamente justificados, ciertas injerencias se autorizan. Las limitaciones concretas son:



b.1. Inviolabilidad de la vivienda Artículo 23 de la Constitución Política de la República de Guatemala: La entrada en vivienda sólo se admite cuando haya orden escrita de juez competente o en los supuestos de urgencias tasados por la ley Artículo. 190 del Código Procesal Penal.

b.2. Inviolabilidad de correspondencia y libros Artículo 24 de la Constitución Política de República de Guatemala: Sólo podrá revisarse la correspondencia y libros en virtud de resolución firme de juez competente.

b.3. Secreto de comunicaciones telefónicas, radiofónicas, cablegráficas y otros productos de la tecnología moderna Artículo 24 de la Constitución Política de la República de Guatemala: La corte de Constitucionalidad derogó el Artículo 205 que establecía limitaciones a este principio.

b.4. Limitación al registro de personas y vehículos Artículo 25 de la Constitución Política de la República de Guatemala: De acuerdo a la norma constitucional, para registrar a una persona es necesaria causa justificada. El registro sólo lo podrán hacer elementos de las fuerzas de seguridad, debidamente uniformados y del mismo sexo que el registrado. Toda la información recogida vulnerándose estos principios se considerará prueba prohibida y no podrá valorarse Artículo 183 del Código Procesal Penal.

## 1.6. Publicidad

La publicidad de los actos administrativos viene estipulada en la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 30. La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en el Artículo 8, inciso 5, la publicidad del proceso penal salvo en lo necesario para preservar los intereses de la justicia.

El juicio público permite una mejor intervención del imputado, el control ciudadano sobre la actividad de los jueces y fiscales y en general mayor transparencia. El Código Procesal Penal, prescribe en el Artículo 12 la publicidad del proceso. Sin embargo, la publicidad también tiene un componente negativo, por cuanto el simple hecho de ser sometido a proceso implica un daño en el reconocimiento social del imputado. Por ello, el Artículo 314, limita durante el procedimiento preparatorio, la publicidad a las partes procesales y el deber de reserva. Por otra parte, teniendo en cuenta que la publicidad, también podría obstaculizar la investigación, en aquellos casos en los que no se haya dictado auto de procesamiento, el Ministerio Público podrá disponer, por un plazo no superior a 10 días, la reserva total o parcialmente de las actuaciones. El plazo podrá prorrogarse por otros diez días, pero en este supuesto, los interesados podrán solicitar al juez que ponga fin a la reserva.

Durante el debate, la norma será la publicidad, que podrá limitarse en los casos señalados en el Artículo 356, mediante resolución debidamente fundamentada.

### **1.7. Derecho a ser juzgado en un tiempo razonable**

La Convención Americana de Derechos Humanos establece en el Artículo 7, inciso 5 el derecho a ser juzgado en un tiempo razonable. El hecho de estar sometido a un proceso, supone un perjuicio psíquico y económico en la persona del imputado, que se agrava por la imposición de alguna medida de coerción. La cual constituye un derecho básico que resulta la situación jurídica del sindicado en el menor tiempo posible.

Dentro del Código Procesal Penal se han tomado decisiones importantes respecto a los tiempos. En primer lugar, a través de las medidas desjudicializadoras y el procedimiento abreviado, se encuentran vías rápidas de resolución. En cuanto al Procedimiento Preparatorio, el Artículo 323 fija un plazo de tres meses para la investigación. El plazo sólo podrá ser fijado cuando exista un auto de procesamiento. Finalmente, independientemente de la duración del proceso, la prisión preventiva no puede durar más de un año, salvo autorización expresa de la Corte Suprema de Justicia Artículo 268 Código Procesal Penal.

### **1.8. Derecho a un juez imparcial.**

El Pacto Internacional de Derechos Políticos en el Artículo 14 y la Convención Americana en el Artículo 8, establecen como derecho del imputado, el ser juzgado por un juez o tribunal imparcial. Los mecanismos constitucionales y legales que existentes para asegurar la imparcialidad del juez son:

a. La independencia judicial: La independencia del juez es un principio constitucional, contenido en los Artículos 203 y 205. Los cuales establecen que: “Al dictar sus resoluciones, los jueces y magistrados, estarán sujetos únicamente a la Constitución, los tratados internacionales ratificados por Guatemala y las leyes del país. La independencia judicial se articula en un doble plano”.

b. Independencia del Organismo Judicial frente a otros poderes del Estado: como uno de los poderes del Estado y en base al principio de separación de poderes, el Organismo Judicial es independiente del poder ejecutivo y del poder legislativo.

b.1. Independencia del juez frente a las autoridades del Organismo Judicial: No sólo se debe dar frente a los otros poderes, sino también frente a los otros jueces y magistrados. Por ello, el Artículo 205, inciso c, establece como una de las garantías, la no remoción de magistrados y jueces. A diferencia de lo que ocurre con el Ministerio Público, la organización jerárquica del Organismo Judicial es exclusivamente funcional y tan sólo permite que un tribunal pueda revocar las decisiones del juez inferior, cuando se plantea recurso conforme al procedimiento legalmente establecido. Es por esa razón que la Corte Suprema de Justicia, a diferencia del Fiscal General, sólo tenga facultad de dictar órdenes y circulares en materia administrativa Artículo 54 de la Ley del Organismo Judicial.

c. La exigencia del juez competente preestablecido: Garantía que está contenida en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 14 del Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos el cual tiene como finalidad asegurar la independencia del juez, evitando que los poderes del Estado puedan elegir en cada caso, al juez que convenga a sus intereses. Quedando totalmente prohibidos los tribunales de fuero especial. Razones por las cuales es importante la existencia de un mecanismo objetivo y no manipulable en la determinación de la competencia de cada juez o tribunal.

d. Principio acusatorio: La separación de funciones entre investigación, control de la investigación y juzgamiento tiene como finalidad, garantizar la imparcialidad del juez evitando su contaminación y predisposición en contra del imputado. Es muy difícil, que la persona que investiga, pueda a la vez controlar que la investigación respete las garantías legales y constitucionales y menos pueda decidir objetivamente sobre la culpabilidad o inocencia del reo. Por ello, el Código Procesal Penal, rompiendo con el sistema inquisitivo, delimita entre fiscal, juez de primera instancia y tribunal de sentencia, las funciones de investigar, controlar la investigación y dictar sentencia.

e. La imparcialidad del juez en el caso concreto: Todos los mecanismos anteriores, tienen por finalidad crear las condiciones abstractas para que un juez sea imparcial. Sin embargo, puede no ser suficiente pues el juez puede tener amistad, enemistad, prejuicio, interés, parentesco con alguno de los sujetos procesales, pudiéndose poner en peligro su objetividad. Para ello, el Código Procesal Penal en el Artículo 62 y la Ley del Organismo Judicial, especifican y desarrollan los impedimentos, excusas y recusaciones.

## CAPÍTULO II

### 2. El proceso penal guatemalteco

#### 2.1 Noción de proceso

Antes de establecer el desarrollo del proceso penal, es importante citar a juristas, tales como Jorge Alberto Silva Silva, quien se refiere a Pallares, al precisar conceptos relativos al proceso, para quien "la palabra proceso proviene de procedo, que significa avanzar",<sup>1</sup> según González Blanco deriva de procesus; para Eduardo B. Carlos "de Procedere avanza, caminar, recorrer",<sup>2</sup> y según Couture, del griego proskxo "venir de atrás e ir hacia delante".<sup>3</sup>

Sin embargo, no debe perderse de vista que tal como lo indican Menéndez Pidal y Prieto Castro, "la voz proceso es el término, relativamente moderno, de origen canónico, que sustituye la palabra romana iudicium, con la que se designaba la institución pública encaminada a la definición, aseguramiento y ejecución del derecho material".<sup>4</sup>

Los autores han dado varias definiciones de proceso, casi todas ellas diferentes ya que en la doctrina no ha habido uniformidad para precisar su esencia o naturaleza jurídica.

---

<sup>1</sup> Pallares, Eduardo. **Derecho procesal civil**, pág. 96.

<sup>2</sup> Gonzales Blanco, Alberto. **El procedimiento penal**, pág. 111

<sup>3</sup> Percy Mac Lean Estenós. **El proceso penal en el derecho comparado**, pág. 26

<sup>4</sup> Pallares, **Ob. Cit**; pág.1

En la evolución del concepto proceso destacaron, teorías privatistas, que contemplaron al proceso como contrato o como cuasicontrato. A partir del surgimiento del procesalismo científico han imperado las teorías publicistas. De ellas por importancia mencionaremos las que consideran al proceso como una relación, o a la que lo conceptúa como una situación.

Explicando al proceso penal dentro de la teoría de la relación jurídica, Von Kries sostuvo que se componía por:

- a. Derecho del acusador (qué no es obligación, se pregunta Dorantes Tamayo) a promover la persecución de los delitos.
- b. Obligación del acusado de someterse al proceso oportuno, y
- c. Obligación del juzgador de proveer a las pretensiones de las partes procesales.

A las teorías de la relación jurídica se les cuestiona o critica que en el proceso no se tiene la obligación de probar –pues en la relación jurídica sólo hay obligaciones y derechos, más no cargas-, y además que el decidir la cuestión planteada no es de naturaleza procesal, sino administrativo constitucional.

Goldsmid, quien criticó la teoría de la relación, construyó la de la situación para explicarlo,

se le ha criticado, diciéndose que el concepto de situación jurídica es de índole sociológica y no jurídica, que la relación jurídica se desenvuelve en situaciones que sí existen deberes de las partes, etcétera.

Otras ideas no menos importantes son aquellas que consideran al proceso como una institución (Guasp), de la cual deriva la idea del proceso como instancia proyectiva (Briseño Sierra). En lo que parece existir coincidencia es, que el proceso consiste en una actividad, un actuar, una serie o conjunto de actos, con una finalidad específica. Según algunos, tal finalidad es el actuar o aplicar la ley y, según otros es dirimir un conflicto. En este actuar orientado a un fin, algunos aluden a los sujetos que realizan o participan en tal actuación.

Algunos estudiosos, además de precisar este actuar, ponen el acento en el contenido del acto o actuación, de manera que cuando aluden a un contenido penal del actuar, el proceso es penal.

a. Centrándose en el contenido del proceso, Bettioli define al proceso penal como "aquel conjunto de actos originados por varios sujetos (juez, ministerio fiscal, imputado) con el fin de fijar las condiciones de hecho de las cuales deriva el ius puniendi un favor del Estado y el deber de sujetarse a la pena por parte del reo".<sup>5</sup>

b. Centrándose Centrándose en el contenido del proceso, Bettioli define al proceso

---

<sup>5</sup> Bettioli, Giuseppe. **Instituciones de derecho procesal**, págs.204 y 205



penal como "aquel conjunto de actos originados por varios sujetos (juez, ministerio fiscal, imputado) con el fin de fijar las condiciones de hecho de las cuales deriva el ius puniendi un favor del Estado y el deber de sujetarse a la pena por parte del reo".<sup>6</sup>

c. Centrándose en el contenido del proceso, Bettiol define al proceso penal como "aquel conjunto de actos originados por varios sujetos (juez, ministerio fiscal, imputado) con el fin de fijar las condiciones de hecho de las cuales deriva el ius puniendi un favor del Estado y el deber de sujetarse a la pena por parte del reo".<sup>7</sup>

d. Para de Pina, el proceso penal "es la serie o conjunto de actos jurídicos encaminados a la aplicación de la ley penal, por los órganos jurisdiccionales en cada caso competentes".<sup>8</sup>

e. Para de Pina, el proceso penal "es la serie o conjunto de actos jurídicos encaminados a la aplicación de la ley penal, por los órganos jurisdiccionales en cada caso competentes".<sup>9</sup>

f. Según Prieto-Castro, el proceso penal es "La actividad por medio de la cual el Estado protege el orden jurídico público, castigando los actos definidos como punibles por el derecho penal (y, en su caso, haciendo efectivos la restitución, indemnización y resarcimiento del daño civil causados por los mismos). Es el instrumento necesario

---

<sup>6</sup> Ibid.

<sup>7</sup> Ibid.

<sup>8</sup> De Pina Vara, Rafael. **Código de procesamientos penales**. Pág. 139

<sup>9</sup> Ibid.

para determinar si en el caso concreto el Estado tiene el derecho a castigar (ius puniendi)".<sup>10</sup>

g. De acuerdo con Percy Mac Lean Estenós, "el proceso penal es una relación jurídica que conduce a una sentencia condenatoria o de absolución y que va más allá de la sentencia, desde que el sentenciado puede obtener su liberación condicionada, su indulto o su rehabilitación en el juicio de revisión".<sup>11</sup>

En fin, como se advierte en quienes tratan de explicar la naturaleza del proceso (en general), encontramos desacuerdos, que se ven aún más marcados al tratar de definir el proceso de índole o contenido penal.

Digamos por lo pronto, que así como lo afirmamos en los conceptos de acción y de jurisdicción, en el caso del proceso, su concepto tampoco requiere de alusión a contenido.

Para penetrar en la idea de proceso resulta conveniente considerar la forma de la solución a los problemas que plantea el proceso y que más adelante recordaremos. No obstante, hay que tener presente que el proceso, como forma de solución del conflicto, debe conceptualizarse en función de esta idea.

---

<sup>10</sup> Prieto-Castro, Leonardo. **Cuestiones de derecho procesal**, pág. 288.

<sup>11</sup> Percy Mac, **Ob. Cit.** Pág. 25

## 2.2. Desarrollo

Resulta pertinente delimitar al proceso penal respecto de figuras o temas con los que se asemeja.

a. Derecho procesal penal: Debe diferenciarse al proceso penal (reglas jurídico-positivas) del derecho procesal penal, que es la disciplina que lo estudia. No debe olvidarse que el proceso es sólo uno de los temas o áreas de estudio del derecho procesal penal, el cual estudia además la acción y la jurisdicción.

De esta manera, el proceso penal es sólo un capítulo dentro de la disciplina del derecho procesal penal o ciencia procesal penal. Aunque se han dado algunas definiciones de derecho procesal penal que sólo hacen alusión al proceso, debe advertirse que la etiqueta derecho procesal penal no implica únicamente en su estudio al proceso penal, pues cuenta en su programa con otros muy diversos temas, como pueden ser la organización y jerarquías de otros órganos (Ministerio Público, Defensoría Penal Pública de Oficio), cuestiones atinentes a ciertos actos (querrela, denuncia, recurso) o cuestiones de cooperación (exhortos).

En términos muy generales (es decir, sin que sea una definición), el derecho procesal penal es la disciplina de contenido técnico-jurídico, que inserta en su temática el estudio del proceso penal en el marco de la teoría general del proceso. Así, una es la disciplina y otro el objeto de estudio.

b. Procedimiento penal: El proceso penal debe a su vez distinguirse del concepto de procedimiento penal. El procedimiento recordemos que evoca la idea de encadenamientos, actos o actuaciones.

Procedimiento es la manera de hacer una cosa; es el trámite o rito que ha de seguirse, el orden de actos o diligencias penales.

Del proceso recordamos que implica esa sucesión de actos a que nos hemos referido, pero unidos en atención a la finalidad compositiva del litigio, y esa finalidad es la que define al proceso. De cierta forma, un procedimiento orientado a la solución compositiva es un proceso en la medida en que también comprenda los nexos entre los sujetos y no se quede en lo meramente ritual.

Con fines didácticos, en las aulas universitarias se ha recurrido a símiles para explicar la diferencia, pues se ha dicho que mientras el proceso es el continente, el procedimiento es el contenido; o que el proceso es el teatro, con sus butacas y salón, en tanto que el procedimiento es la escena u obras que se representan en este teatro. Dentro de una corriente muy difundida en la generalidad del foro y de los procedimentalistas penales, se ha sostenido que el proceso es una parte del procedimiento, que todo proceso es un procedimiento, pero que no todo procedimiento es un proceso.

Arillas Bas llega inclusive a afirmar que “la distinción de Carnelutti no es aplicable,

porque el proceso es una fase del procedimiento, idea que Colin Sánchez estimula”.<sup>12</sup> Según tales ideas, lo cierto es que efectivamente no todo procedimiento es un proceso. La prueba es que existen procedimientos que no son proceso, como los procedimientos necesarios para elaborar un testamento, para obtener un permiso de importación de mercancía, el procedimiento para obtener un pasaporte, cualquier procedimiento administrativo o legislativo, etcétera. Pero lo falso parte de la falacia que sostiene que el proceso es un procedimiento, pues si bien es cierto que dentro del proceso hay procedimiento o, mejor dicho, muchos procedimientos. El proceso no se queda con lo meramente procedimentalista o ritualista. Como hemos dicho, el proceso comprende además los actos de la actividad jurisdiccional, de la actividad de las partes y aún las actividades realizadas por terceros (peritos, testigos, intérpretes etc.) comprende lo que para algunos se denomina contrato procesal, la relación procesal o la situación procesal, que de acuerdo con la teoría escogida es la esencia del proceso.

Por tanto, los juristas -pero en especial para los procesalistas- el proceso penal comprende en gran medida el procedimiento judicial penal, y no esté a aquél. Profunda diferencia que de ser comprendida en su magnitud, se traduce hasta en el nombre de nuestra disciplina (derecho de procedimientos penales o derecho procesal penal).

Algunos juristas sostienen que dentro del proceso penal se tramitan varios procedimientos y no uno sólo. Tenemos así diversos procedimientos probatorios (testimoniales, confesionales, inspeccionales, etc.), procedimientos incidentales (de

---

<sup>12</sup> Arilla Bas, Fernando. **El procedimiento penal**, pág. 47.

competenciales, recusacionales, de nulidad, etc.), procedimientos cautelares (embargos, detención preventiva, etc).

El procedimiento no es más que la forma del proceso, y como forma, depende del objeto que ha de tratarse, la cual puede ser variante. En conclusión, "el procedimiento – apunta Flores García- es la parte formal, ritual del proceso jurisdiccional, que es el todo unitario. El procedimiento supone la ruta, el derrotero fijado de antemano para la ley adjetiva, y que debe guardar los requerimientos de la forma (elemento de validez de un acto jurídico) del actuar de las partes y del titular del oficio judicial. Mientras el procedimiento es el cómo llegar a la solución y por ello es variable, multiforme; el proceso Jurisdiccional es la solución misma al litigio, y su concepto de por ello invariable, único...".<sup>13</sup>

c. Juicio penal: Alcalá Zamora señala la diferencia del proceso con el juicio, en la siguiente forma: "...el proceso tiende, evidentemente, a obtener un juicio (judicial) sobre el litigio, pero el juicio se circunscribe a ese sólo y decisivo momento o actividad".<sup>14</sup>

### **2.3. Fines del proceso penal**

"El fin o los fines del proceso penal en última instancia y meta final, conducen a los mismos fines generales del derecho: alcanzar la justicia, el bien común y la seguridad jurídica", a los que Lefur, Delos Radbruch y Carlyle se refirieron en su momento.<sup>15</sup>

---

<sup>13</sup> Flores García, Fernando. **La teoría General del proceso y el amparo mexicano**, pág. 99.

<sup>14</sup> Dorantes, Luis. **Elementos de teoría general del proceso**, pág. 180.

En el caso de nuestra disciplina, habrá que recordar no sólo los fines del derecho mismo (esto es, la directriz filosófica), sino también los fines del proceso en general, y los fines del proceso penal mismo, porque los fines del proceso penal no desencajan de los fines del proceso en general, como los de éste, tampoco deben apartarse de los del derecho en general.

Punto conocido es que el proceso en general tiende a orientarse o está orientado a la composición del litigio o la satisfacción de la pretensión, según la idea que impere. Si se trata de un litigio cualificado como penal, su fin habrá que reducirlo a la mera composición del conflicto penal, que a su vez es el medio de restablecer el orden jurídico que, se dice, se ha violado.

Descendiendo a las ramas del proceso, la enunciación de fines se multiplica. Así según las ya apuntadas definiciones del proceso penal, las finalidades para MacLean Estenós, conducir a una sentencia condenatoria o de absolución; para Prieto-Castro, determinar si en el caso concreto el Estado tiene el derecho a castigar; para De Pina, aplicar la ley penal; etcétera.

No obstante, conviene advertir que la influencia de algunos estudiosos del derecho ha sido tan marcada que en el planteamiento de los fines del derecho penal se ha acogido con mayor éxito y, de cierta forma, el que más se ha desarrollado.

---

<sup>15</sup> Le Fur, Delos. y otros, **Los fines del derecho**. Pág. 108.

Algunos estudiosos de Derecho clasifican tales fines como generales y específicos. Los generales, a su vez, pueden ser inmediatos o mediatos, y los específicos se subdividen en investigar la verdad e individualizar la personalidad del justiciable. El fin general mediato alcanza, según Florián, los fines mismos del derecho penal –prevención y represión del delito-, en tanto que el inmediato, la aplicación de la norma material de derecho penal al caso concreto.

Teniendo en consideración este fin general, se advierte que el proceso penal, según sus características, puede ser penal represivo o penal preventivo. El primero procura sancionar la peligrosidad delictiva, en tanto que el segundo sólo pretende evitar la comisión de delitos.

En algunas legislaciones como la Mexicana es desconocido el preventivo, cuyo ejemplo se encuentra en la ley española relativa a vagos y malvivientes.

En los fines específicamente, Florián destaca dos: La verdad histórica, como contrapartida a la verdad ficticia o formal; y la personalidad del justificable, que ha llamado la atención a García Ramírez.

En el caso de la verdad – que es única-, parece ilógico clasificarla, pero esto ocurre entre los juristas. Se alude así a verdad real o histórica y a verdad formal.

En la llamada verdad formal, la adecuación entre el hecho y la idea que del mismo se



tiene ocurre prácticamente por decreto. Ejemplo: Cuando nuestro legislador afirma que los hijos nacidos dentro del matrimonio, después de cierto tiempo de contraído, se reputan hijos del marido, está estableciendo una verdad formal desde el momento en que realmente puede ocurrir que tales hijos no lo sean del casado.

En la verdad histórica, conocida propiamente como la verdad real, que se adecua entre el hecho ocurrido y la idea que del mismo nos formamos hoy resulta perfecta. En este sentido se ha dicho que el juez es también un historiador. Técnicamente la verdad material (o histórica) –dice Briseño Sierra- significa “la más eficiente reproducción del acontecimiento discutido; pero en el ámbito procesal y aún en el extenso campo de la juridicidad, esa reproducción suele estar impedida por razones legales. Así, cuando se considera la confesión como una declaración de voluntad, vinculativa para las partes y el juez, el valor de este medio de convicción resulta tasado o previo y aparece como una barrera en la búsqueda de esa verdad material”.<sup>16</sup>

Por lo que hace a la personalidad del justiciable, importa que sea investigada, no solo para graduar la sanción en el caso de que la sentencia fuera en contra, sino también para determinar mediante el conocimiento de su persona si es o no imputable (en los términos del derecho penal), y aún si puede figurar como parte dentro del proceso.

Descendiendo del nivel del proceso penal a los procedimientos penales, habrá de advertir que sea cual fuere el procedimiento empleado probatorio, cautelar, impugnativo.

---

<sup>16</sup> Briseño Sierra, Humberto. **Consideraciones generales**, pág. 118.

Debe inspirar en sus fines a los ya mencionados (del derecho, del proceso en general y del proceso penal).

Por último, pese a esta fuerte influencia de Florián, es necesario que el estudioso diferencie los fines del proceso de lo que son los fines de la jurisdicción y los fines de las pretensiones de las partes.

#### **2.4. Naturaleza jurídica del proceso**

Al pretender responder qué es el proceso nos avocamos a tratar de describir cuál es la naturaleza jurídica, y respecto a ésta, la doctrina no ha llegado a un acuerdo.

Varias son las tesis que se han aportado a la teoría general del proceso y que Alcalá-Zamora en parte nos organizó para su presentación. Estas tesis –afirma- pueden ser mayores o menores, según la envergadura y aparato científico que las envuelven.

En las tesis mayores militan dos tesis privatistas –la del contrato y la del cuasicontrato-, y otras dos publicistas: la de la relación y la situación.

Entre las que llama tesis menores, Alcalá Zamora incluye las tesis que sostienen al proceso como un Estado de ligamen (Kisch), como servicio público (Duguit, Jese) como modificación jurídica y misterio (Satta), como institución (Guasp, Couture), como reproducción jurídica de una interferencia real (Lois Estévez), “como entidad jurídica

compleja” (Gaetand Foschini), etcétera.<sup>17</sup>

Se ha sostenido por parte de algunos tratadistas con gran fuerza (aunque suavizada) la tesis de la relación así como de cierta forma, la de la situación, que incluso García Ramírez rememora en su definición de proceso penal.

## 2.5. Formas de desarrollo del proceso penal

En atención a las formas del proceso penal, Alcalá-Zamora lo define como: "No es una mezcla de esgrima, prestigitación y lotería". Tampoco –y esto no los dijo un ameritado criminólogo- es una mera lucha reglamentada con pérdida de su sentido social.<sup>18</sup>

Las formas procesales consisten –opina Adolfo Gelsi Bidar- en el aspecto exterior o aparente del acto procesal; es su manifestación externa, la encarnación sensible de la voluntad actuante.

La forma jurídica sostiene Briseño Sierra, “es la expresión de la conducta o la presentación de las cosas, elegida por la norma”.<sup>19</sup>

Acerca de la forma, Alsina también ha dicho que el proceso se nos presenta como juicio ordinario, sumario o especial.

---

<sup>17</sup> Alcalá Zamora y Castillo, Niceto. **Algunas concepciones menores acerca de la naturaleza del proceso**, págs. 377 y sigs.

<sup>18</sup> Alcalá –Zamora y Castillo, Niceto. **Liberalismo y autoritarismo en el proceso**, págs. 278 y 279.

<sup>19</sup> Briseño Sierra, Humberto. **Derecho procesal**, tomo III, pág. 301

La forma corresponde al camino que han de recorrer la acción y la jurisdicción, con sus obstáculos, brechas desviaciones, en fin, a la apariencia de la seriación, a la que muchos estudiosos parecen darle superlativa importancia, en detrimento del contenido y la justicia.

Desgraciadamente, la praxis actual (propia del civil law) ha llevado a los practicantes de nuestra disciplina a prestar más atención a las formalidades que a las finalidades que se deben procurar.

Este marco ideológico de atender más a los medios que a los fines ha llevado a veces a los jueces a adoptar caminos y salidas ilógicas, inexplicables, pero sobre todo injustas.

Las formas procesales no son ni pueden ser laberintos, con suma de trampas, salidas caóticas y sin sentido. Las formas son sólo caminos dúctiles, suaves y transparentes, que deben armonizar en el fin que se propone el proceso: dar solución al problema planteado.

En otra clasificación de las formas procesales encontramos también legales, judiciales y convencionales.

En cuanto a la forma el proceso penal se ha debatido principalmente entre la oralidad y la escritura, entre la publicidad y el secreto y entre la inmediatez y la mediación.

En el caso del proceso penal implantado en Guatemala, tiende a la oralidad, la publicidad y la inmediación, continuidad y contradicción.

Según el tipo de procedimientos encontrados también los procedimientos sumarios y los ordinarios, sin que sean conocidos en nuestro país los procedimientos monitorios.

## **2.6. Ámbito espacial de validez**

Por lo que hace al "dónde" se llevarán a cabo los actos procesales, o el espacio en que se ejecutan, la respuesta es al parecer más clara.

En principio, los actos del proceso penal deben ejecutarse en la sede del tribunal; no obstante, éste deberá trasladarse al lugar donde están los enfermos, cuando por imposibilidad no puedan acudir a la sede del tribunal. Puede el juez también salir de su sede, en los casos de inspección, reconstrucción de los hechos, si éstos requieren que el juez se avoque al ambiente, al lugar, en que ocurrieron los acontecimientos.

## **2.7. Sujetos del derecho penal**

Finalmente, un tema de importancia vital en el desarrollo del proceso es el que comprende el estudio de los sujetos que lo realizan.

El mayor escollo con que tropieza y tropezará el hombre – apuntó Alcalá Zamora, “por

muy perfectas que sean las leyes que lo encuadren, es la naturaleza humana".<sup>20</sup>

Con el estudio de los sujetos, el derecho procesal entra en lo que también se denomina proceso quienes lo hacen y aquellos para quienes se hace. Es decir, "aquellas personas físicas o jurídicas que producen los actos del proceso, así como esos mismos u otros por su vínculo especial con el objeto, dan lugar al proceso y sufren o aprovechan, de modo inmediato, de las modificaciones del objeto. Todo sujeto del proceso se caracteriza por su implicación en el objeto, por un determinado plexo de situaciones jurídicas y por la participación funcional correspondientes".<sup>21</sup>

La multiplicidad de sujetos que intervienen en el proceso impone, para su estudio que sean clasificados.

"Se suele hablar de sujetos principales y accesorios; "principales son, a su vez, los indispensables para el surgimiento de la relación jurídica procesal, al paso que los accesorios tienen carácter contingente, esto es, pueden o no existir con referencia a una relación jurídica concreta que, sin embargo, existe a pesar de su ausencia".<sup>22</sup>

Se alude igualmente a sujetos de la acción (acusador acusado), sujetos del juicio (juzgador) y terceros (testigos, peritos, etcétera.).

---

<sup>20</sup> Alcalá Zamora y Castillo, Niceto. **Estampas procesales de la literatura española**, pág. 151.

<sup>21</sup> Barrios de Angelis, Dante. **Teoría del proceso**, pág. 115.

<sup>22</sup> García Ramírez, Sergio. **Curso de derecho procesal penal**, pág. 81.

Dentro del proceso hay también sujetos indispensables y otros sujetos ocasionales. El juzgador es indispensable en un proceso penal, pues sin él no habría actividad jurisdiccional. En un sistema acusatorio es también indispensable el acusador por un lado, y el acusado por otro. Por disposición de nuestras leyes al menos según nuestra constitución, también el defensor es indispensable, pues su falta produce la ineficiencia de cualquier acto procesal que se realice.

En un proceso penal no son indispensables (el proceso puede existir y tener eficacia aun cuando estos sujetos no se concreten) los testigos, los peritos los traductores, etcétera.

Por lo que hace al sujeto que se atribuye la calidad de ofendido, puede ser sujeto indispensable si la ley así lo establece.

a- Partes: Las funciones básicas del proceso penal-acusar, defender y decidir pueden quedar a Cargo de una sola persona (principio inquisitivo) o repartidas en diversas personas (principio acusatorio). Según este último principio, el más reconocido en la actualidad, los actos procesales se ejecutan por tres personas diversas (Actium trium personarum). Uno de los sujetos del juicio (juzgador), en tanto que los otros dos son sujetos de la acción (acusador, acusado).

La perspectiva etimológica, parte proviene de pars, partis, que significa porción de un todo una parte es un fragmento, un trozo, un segmento, una sección, un sector de un

entero o de un todo. Así, partido (de partido político) significa ser o tratar de representar una parte considerable de la sociedad; partición significa fraccionar entre los elementos, actividades de los integrantes; participe, que actúa junto con otro; etcétera.

b- La relación jurídica (el todo) liga elementos personales (partes). En la relación jurídica sustancial derivada de un contrato hay, por ejemplo un deudor y un acreedor, o en una relación sustancial penal hay un sujeto que tiene derecho a su vida o a su patrimonio, y otros sujetos que deben respetar esa vida o ese patrimonio. En la relación procesal también encontramos un acusador y un acusado.

Aunque en el proceso civil los estudiosos coinciden al afirmar que si existen partes, esto no ha ocurrido en el proceso penal, “algunos estudiosos como Manzini, han llegado a afirmar que en el proceso penal no hay partes; otros como Alcalá Zamora, afirman que en la instrucción no hay partes, sí en juicio, otros más (como BArtículolini Ferro) sostienen que el proceso penal es de parte única, negándole calidad de parte al ministerio público, la mayoría de autores reconocen actualmente la existencia de dos partes en el proceso penal.”<sup>23</sup>

Según la idea de dualidad de partes en el proceso resulta posible afirmar que las funciones acusación y defensa no sólo le son ajenas al juzgador, sino también que cada función tiene su propio o propios sujetos; a la vez, que cada sujeto o sujetos exigirán que se les reconozca su pretensión por sobre él o los sujetos que realizan la

---

<sup>23</sup> Percy Mac Lean, **Ob. Cit.** Págs. 42 y 43



función contraria.

Con frecuencia se suele confundir a las partes procesales o formales como también se les llama con las denominadas partes sustanciales; "parte en sentido formal dice D'Onofrio es aquél que está en juicio, bien como actor, bien como demandado, y que por el sólo hecho de estar en juicio tiene o puede tener algunos o todos los derechos y deberes de las partes. Parte en sentido material es aquel en cuyo interés o contra del cual se provoca la intervención del poder jurisdiccional. El caso más simple es aquel en que el sujeto de la acción reúne en sí la figura de parte en sentido material".<sup>24</sup>

Entre las partes de la relación sustancial o material (ofendido-delincuente) puede darse un nexo de identidad con las partes formales o procesales (demandante-demandado), cuando unas y otras coinciden, caso en el cual estamos ante un nexo de identidad total. Puede darse el caso de que las partes de la relación sustancial (ofendido-delincuente) no coincidan con las partes formales; es decir, que no haya nexo de identidad. Hay ausencia de identidad cuando, las partes en el proceso penal son el Ministerio Público y un inocente, persona contra quien se ejercita la acción penal, pero no es aquel que cometió el delito, sino otro, que desgraciadamente es ignorado por el acusador). Se puede hablar de identidad parcial cuando sólo uno de los sujetos de la relación material (caso del delincuente) coincide con otro sujeto de la relación procesal (en el supuesto del acusado). En el proceso penal –y en cualquiera otro- no es necesaria la identidad, ni total ni parcial. No es total porque el Ministerio Público (acusador) no es parte en

---

<sup>24</sup> D Onofrio, Paolo. **Lecciones de derecho procesal civil**, págs. 70 y 71.

sentido material y tampoco es necesaria la parcial porque aun cuando al final del proceso (la sentencia) se pudiera declarar que el acusado y el delincuente son la misma persona, eso en todo caso es un fin de la pretensión del actor, mas no un requisito para considerarle parte procesal. Hay proceso y debe tenérsele con calidad de parte procesal al acusado, aunque sea inocente y no sea parte en sentido sustancial, esta posición es la única que nos resuelve la situación de aquellos penalmente demandados, que al final (en sentencia) son declarados inocentes, y a quienes pese a todo debe tenérseles con todos los derechos de una parte procesal. Esto es, son partes procesales aunque sean inocentes.

En fin, como dice Medina Lima, para ser parte en un proceso basta "la simple afirmación de ser titular de un derecho y la situación de ser atraído al mismo con base en aquella afirmación del demandante, con independencia de cualquier previsión sobre el posible contenido del fallo que se espera".<sup>25</sup>

c- Capacidad y legitimación procesal: En lo que atañe a la aptitud o capacidad de los sujetos del proceso, se nos presenta una múltiple graduación, que mucho importa para nuestra explicación. Veamos

d- Capacidad para ser parte, que en nuestra disciplina se convierte en la aptitud para ser demandante y demandado, es decir, en la capacidad jurídica de goce. En este sentido, cualquier ser humano posee tal capacidad, que en épocas pasadas se les negó

---

<sup>25</sup> Diccionario de la Real Academia Española. " **Partes procesales**". Págs.1534 y 1535.

a los esclavos, ya que eran sólo "cosas", y que en algunas ocasiones se le reconoció a los animales.

Esta capacidad se adquiere con el nacimiento y se extingue con la muerte, sin desconocer que a los no nacidos nuestro derecho civil les reconoce ciertos derechos.

En el caso de las personas morales o jurídicas, poseen esta capacidad desde que fueron constituidas. Los no nacidos o las personas no constituidas o las que ya se extinguieron, carecen de esta capacidad.

e- Capacidad para tomar parte o para estar en juicio, conocida como capacidad procesal, capacidad para comparecer o capacidad de obrar procesalmente, y equivale (luego de ver la capacidad de goce) a la capacidad jurídica del ejercicio, que en nuestro sistema se vería como la capacidad para ser el actor o el demandado, capacidad que, según nuestras leyes secundarias, se le reconoce al Ministerio Público o al sujeto imputado (mayor de edad). A la carencia de esta capacidad se le conoce también como falta de personalidad.

En este tipo de capacidad se reconoce la facultad para realizar los actos por sí mismo. Un menor de edad siempre que posee la capacidad para ser parte, no puede realizar los actos por sí mismo.

Igualmente, un enfermo mental o un inimputable, aunque posee la capacidad para ser

parte (especialmente en el procedimiento de incapacidad), no puede tomar parte. Se requiere que otra persona lo represente. Hay detrás de todo esto, razones de carácter psíquico y social que reconocen la capacidad para estar en juicio.

f- Postulación o facultado al ius postulado, mejor dicho, capacidad de postulación, que corresponde a la idea de estar facultado "para hacer las promociones necesarias a la iniciación y desenvolvimiento del proceso. Tal ocurre en el caso de los representantes legales o convencionales dentro del proceso, y como en el caso del defensor del imputado o penalmente demandado. "Es la aptitud –explica Barrios de Angelis- para desempeñar las profesiones legales como la abogacía o la procuración".<sup>26</sup> La falta ius postulandi, por ejemplo, a quien siendo juez, desea realizar o realiza las funciones de defensor o ejerce la abogacía, aun cuando sea ante otro tribunal, salvo los casos excepcionales que establece la ley.

A la capacidad de postulación también se le conoce como personería, a la que no hay que confundir con personalidad. Falta personería cuando se carece de la representación legal o convencional, motivo por el cual no se puede actor en el proceso.

Legitimación causal (activa o pasiva), que en opinión de Barrios de Angelis consiste en la "razonable posibilidad de que quienes se atribuyen o a quienes se atribuye la implicación en los intereses específicos del objeto sean sus efectivos titulares.

---

<sup>26</sup> Barrios de Angelis, Dante. **Ob. Cit.** Pág. 130.

En este caso, nuestro legislador trata de que las partes en sentido sustancial sean en principio, las mismas que comparezcan a juicio. Si no se es delincuente, ni se presume que lo sea, no tiene porqué ser llamado a juicio, ni tiene porqué comparecer al mismo., en ese sentido, las leyes procesales penales involucran esta legitimación cuando aluden al "sospechoso" o al "probable o presunto responsable". Como veremos no se requiere en el Ministerio Público la legitimación causal activa.

g- Legitimación procesal, que "es la aptitud que permite el ejercicio de las funciones correspondientes a los estatutos de parte y de tercero".

Por regla general, la legitimación causal casi siempre se confunde con la procesal, pero hay casos en que a pesar de ser "probable responsable", no puede éste defenderse, pues a veces se exige que los actos de parte los realice una persona con aptitud especial, como la del defensor.

Por lo que hace a la legitimación procesal, es activa o pasiva, dependiendo del sujeto activo o pasivo del proceso (no del delito).

Es sujeto activo del proceso penal quien se corresponde con el actor, en tanto que es sujeto pasivo del proceso el penalmente enjuiciado. Respecto de este último, cabe destacar que es el sujeto pasivo del proceso, lo cual se debe a que los analistas le llama sujeto activo del delito.

Pero si bien en la relación sustancial uno es el sujeto activo del delito, en la relación procesal éste puede quedar como sujeto pasivo del proceso. Debiendo diferenciarse el sujeto activo del delito, del sujeto pasivo del proceso, aunque al final puedan coincidir. Según Barrios de Angelis, la legitimación procesal difiere de la capacidad procesal "en que ésta es una aptitud genérica, para todo proceso; en tanto que la legitimación procesal, como toda legitimación, es para uno o más procesos determinados". Igualmente, no debe confundirse legitimación con personalidad o personería, pues de esta manera se puede decir que el sujeto enjuiciado está legitimado, en tanto que el defensor o el representante del ofendido tienen personalidad. El que tiene personalidad realiza los actos en nombre de otro y no en nombre propio.

h. Pluralidad de sujetos: En el caso de las partes, pueden ser simples (un único penalmente demandado) y compuestas (varios penalmente enjuiciados). A esta pluralidad de sujetos en la parte compuesta se le conoce como litisconsorcio o acumulación subjetiva.

Según el Procesalista **J. A. Silva Silva**, define que hay litisconsorcio activo cuando son varios los sujetos actores, litisconsorcio pasivo cuando son varios los demandados, y mixto o recíproco cuando hay varios actores y varios demandados".<sup>27</sup> Lo anteriormente expuesto, nos permite tener una visión más amplia, no sólo de la noción de proceso, sino comprender las diferencias que conlleva éste, con el procedimiento y los sujetos procesales que intervienen en su desarrollo.

---

<sup>27</sup> J. A. Silva Silva. **Derecho Procesal** Penal, Segunda Edición, Págs. 103-123.

## 2.8. Etapas del proceso penal guatemalteco

Es importante definir claramente, que para poder explicar los aspectos más importantes e inherentes al Procedimiento Abreviado, es necesario comprender cuáles son las etapas del proceso penal guatemalteco, en qué consiste cada una y el procedimiento legal establecido al cual se sujeta la actuación de los órganos jurisdiccionales.

Así también, previamente a describir lo antes expuesto, es menester precisar que el inicio del proceso penal, deviene del planteamiento de una denuncia, una querrela, prevención policial o por el *conocimiento* de oficio.

2.8.1. "La denuncia, es la puesta en conocimiento ante el Ministerio Público, Organismo Judicial o autoridades policiales de la comisión de un hecho que, en opinión del interponerte, reviste las características de punible. Lo antes expuesto tiene su asidero legal en lo que al efecto establece el Artículo 297 del Código Procesal Penal, el cual preceptúa que: "Cualquier persona deberá comunicar, por escrito u oralmente, a la policía, al Ministerio Público o a un tribunal el conocimiento que tuviere acerca de la comisión de un delito de acción pública".

2.8.2. La querrela, en cambio, es un acto de ejercicio de la acción penal mediante el cual el interponerte adquiere en el proceso la calidad de parte. A diferencia de la denuncia, la querrela sí debe cumplir ciertas formalidades señaladas en el Artículo 302

del Código Procesal Penal. Aunado a lo anterior, la querrela se presenta con exclusividad por escrito ante el juez que controla la investigación.

2.8.3. La prevención policial, es la notificación inmediata que deben hacer las distintas fuerzas de policía al Ministerio Público, en el momento en el que tengan noticia de la comisión de un hecho punible. La prevención policial puede originarse por:

- a- La presentación de una denuncia por particulares ante la policía.
- b- Conocimiento de oficio de un hecho, como resulta de la labor preventiva o investigativa de las fuerzas de seguridad.

El inicio de oficio, deviene del mandato legal del Ministerio Público de promover la persecución penal, el cual obliga al fiscal a iniciar la persecución penal en cuanto tenga conocimiento de un hecho que reviste las características de delito, aunque no sea por denuncia, querrela o prevención policial. Este conocimiento puede provenir de múltiples vías aunque las más frecuentes serán los medios de comunicación y delitos cometidos en el marco de un proceso (detención ilegal, falso testimonio, delito en audiencia...).".

Lo expuesto indica que, al iniciarse un proceso penal; lo integran las siguientes etapas:

- a. Preparatoria
- b. Intermedia



- c. Juicio o debate
- d. Impugnaciones
- e. Ejecución

Las etapas antes descritas, se expondrán, de tal manera que ajustada a los preceptos legales procesales, nos reflejen en forma breve, en qué consiste cada una de ellas.

## **2.9. Etapa preparatoria**

Al iniciarse un proceso penal, surge a la vida jurídica la etapa preparatoria, correspondiéndole al Ministerio Público el ejercicio de la Acción Penal y la investigación, con el objeto de desarrollar una serie de diligencias procesales, por medio de las cuales la institución investigue si hubo comisión de algún hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido, el establecimiento de la posible participación del sindicado, a efecto de que plantee en su oportunidad procesal, el acto conclusivo correspondiente, el cual puede ser una Acusación, Clausura Provisional, Sobreseimiento.<sup>28</sup>

El Artículo 46 del Código Procesal Penal, establece: "El Ministerio Público, por medio de los agentes que designe, tendrá la facultad de practicar la averiguación por los delitos que este Código le asigna", lo cual constituye el argumento de lo expuesto; así también, en esta etapa, se evidencia la participación de los Jueces de Primera Instancia

---

<sup>28</sup> **Manual del Fiscal, Ministerio Público.** Págs. 201-205.

del orden penal, a los cuales corresponde el control jurisdiccional de la investigación efectuada por el Ministerio Público, lo cual se especifica en el Artículo 47 del Código Procesal Penal, que preceptúa; "Los jueces de primera instancia tendrán a su cargo el control jurisdiccional de la investigación efectuada por el Ministerio Público en la forma que específicamente les estén señaladas...". El juez Contralor de la investigación cuida que no se afecten las garantías constitucionales que en el capítulo siguiente se describirán y además, decide la situación jurídica del imputado. Mientras que el defensor, aboga por su patrocinado y controla, a través de los recursos el actuar del fiscal y del juez.

En la etapa preparatoria la investigación tiene como fin fundamentar la acusación del Ministerio Público. Por lo antes expuesto, es importante determinar cuál es el objeto de la investigación, el cual se encuentra bien definido en lo que al efecto establece el Artículo 309 del Código Procesal Penal al preceptuar que: "En la investigación de la verdad, el Ministerio Público deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho con todas las circunstancias de importancia para la ley penal. Asimismo, deberá establecer quiénes son los partícipes, procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirvan para valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad. Verificará también el daño causado por el delito, aun cuando no se haya ejercido la acción civil".

Así también, debemos referirnos a la extensión de la investigación, la cual se encuentra definida en el Artículo 290 del Código Procesal Penal, el cual establece qué: "Es

obligación del Ministerio Público extender la investigación no sólo a las circunstancias de cargo, sino también a las que sirvan para descargo..." En el ejercicio de su función, el Ministerio Público, goza de amplios poderes y facultades. De hecho, todos los poderes que otorga el Código Procesal Penal pueden ser ejercicios por el fiscal, salvo que expresamente la ley lo otorgue a otro órgano. El Ministerio Público, el querellante adhesivo, el actor civil, el imputado, el abogado defensor, el tercero civilmente demandado, los testigos, los peritos, conllevan un papel muy importante, para el esclarecimiento de la verdad, como sujetos procesales, por lo que la participación de los mismos se va definir concretamente, conforme el desarrollo de los capítulos posteriores, no obstante que se haga referencia breve a los mismos, tomando en cuenta que el tema central conlleva fundamentalmente la exposición y análisis del Procedimiento Abreviado.

Es importante resaltar que en la etapa de investigación podría concluirse que dado el impacto social que produce la comisión de un hecho señalado como delito o falta, es procedente la aplicación de alguna de las medidas desjudicializadoras, tales como el Criterio de Oportunidad, La Conversión, la Suspensión Condicional de la Persecución Penal, la Desestimación y el Archivo, los cuales únicamente se describen. Durante la fase de investigación, el Ministerio Público puede solicitar al juez autorización para la práctica de diligencias procesales, tales como la Inspección, Registro y Allanamiento, el Secuestro, la recepción de declaraciones testimoniales, en calidad de Prueba Anticipada. Diligencias en las cuales se señala un procedimiento específico para su desarrollo y cuya violación por cualquiera de los sujetos procesales, conllevaría una

violación al debido proceso, el cual ninguna de las partes puede variar, tal como lo establece el Artículo 3 del Código Penal, el cual preceptúa que: "Los tribunales y los sujetos procesales no podrán variar las formas del proceso, ni la de sus diligencias o incidencias". Lo anterior deviene, de la regulación de tales garantías procesales que permitirán la actuación de cada sujeto procesal en condiciones de igualdad, tal como lo consagra la Constitución Política de La República de Guatemala en su Artículo 4º al establecer que: "En Guatemala todo los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos..." El Artículo 323 del Código Procesal Penal establece que: La etapa preparatoria deberá practicarse dentro de un plazo de tres meses, computados a partir del auto de prisión preventiva dictado por el juez contralor en contra del imputado, de conformidad con el Artículo 324 Bis del Código Procesal Penal; así también, cuando no existe vinculación procesal mediante prisión preventiva o medidas sustitutivas, la investigación no estará sujeta a estos plazos, de conformidad con lo establecido en el párrafo quinto del artículo antes descrito.

Entonces podemos concluir que "el procedimiento preparatorio concluirá de una de las siguientes formas:

2.9.1. Acusación: Es la concreción del ejercicio de la acción penal pública, realizada por el fiscal, la cual está contenida en el escrito que éste presenta al finalizar la etapa preparatoria mediante la cual se imputa a persona o determinadas la comisión de un hecho punible, basándose en los elementos probatorios reunidos durante la investigación. Lo cual supone además, el convencimiento firme por parte del fiscal que

conoce del caso, que el imputado es el autor de un hecho punible. Dicho convencimiento surge de los medios de investigación reunidos durante el procedimiento preparatorio que se realizó para comprobar si se ha cometido un hecho delictivo e individualizado a sus partícipes. Junto con la acusación se hará las siguientes solicitudes:

2.9.2. La petición de apertura a juicio conforme al procedimiento común, o

2.9.3. La petición de apertura a juicio conforme al procedimiento especial para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección, o

3.9.4. La petición de resolución a través del Procedimiento Abreviado.

a- Sobreseimiento: Es un auto que se dicta en la fase intermedia o durante la preparación del debate, mediante el cual se absuelve a un imputado. El sobreseimiento pone fin al proceso e imposibilita nueva persecución contra la persona a favor de quien se dicte el auto por ese mismo hecho, es decir, tiene los mismos efectos que la sentencia absolutoria.

a. Clausura provisional de la persecución penal: La clausura provisional suspende la etapa preparatoria hasta el momento en que se puedan incorporar nuevas pruebas.

b. Archivo: Cuando habiéndose agotado la investigación no se hubiese individualizado

al reo o cuando se haya declarado su rebeldía se procederá al archivo conforme al Artículo 327 del Código Procesal Penal.

Estas formas de terminación son relativas a cada objeto procesal y no sobre el proceso en su conjunto. Esto quiere decir que, por ejemplo, en un mismo proceso se puede dictar acusación y apertura a juicio para un imputado, clausura provisional para otro, archivo para un tercero y sobreseimiento para el último. Asimismo, ocurrirá que en aquellos casos en los que se dicte sobreseimiento a favor del imputado porque se haya determinado su inocencia, se continúe la investigación para descubrir quién cometió el hecho punible, pudiéndose si no se individualiza al hechor, dictarse el archivo".

## **2.10. Procedimiento intermedio**

Para referirnos al mismo, debemos comprender que "en un proceso penal democrático, la etapa principal es el debate o juicio, donde todas las partes discuten la imputación en un único acto, continuo y público. Ahora bien, el mismo hecho del debate provoca un perjuicio para el acusado: Además de que, posiblemente haya pagado un abogado para que lo represente, la exposición al público ya implica un deterioro en su posición o reconocimiento social de su comunidad".

Así como la etapa principal es el juicio, el Estado (Ministerio Público) tiene la obligación de preparar la imputación, esto es, realizar una investigación acerca del hecho y la participación del imputado, con el objeto de determinar si existe fundamento para

provocar su enjuiciamiento público. Esta preparación de la imputación es la etapa preparatoria del proceso penal, que concluye con la petición del Ministerio Público, bien la acusación, el sobreseimiento, clausura provisional o el archivo.

El procedimiento intermedio, se ubica la etapa preparatoria y el juicio, como su nombre lo ilustra. Su razón es que el juez controle el fundamento del requerimiento hecho por el Ministerio Público con objeto de no permitir la realización de juicios defectuosos y fijar en forma definitiva el objeto del juicio (el hecho y la persona imputados), o en su caso evitar el sobreseimiento o la clausura ilegales.

EL control judicial sobre el requerimiento del fiscal asume cinco formas:

1º. Control formal sobre la petición, esto es, verificar por ejemplo si los requisitos para la presentación de la acusación establecidos en el artículo 332 BIS del Código Procesal Penal están cumplidos, o si se incluyen medios de prueba que se espera obtener en la clausura provisional.

2º. Control sobre los presupuestos del juicio: El juez controlará si ha lugar a una excepción.

3º. Control sobre la obligatoriedad de la acción, con el objeto de vigilar que el fiscal haya cumplido con la obligación que en forma genérica, señala el Artículo 24 del Código Procesal Penal, de que todos los hechos deben ser perseguidos, o en su caso,

que no se acuse por un hecho que no constituye delito.

4º. Control sobre la calificación jurídica del hecho, en tanto que la calificación que el fiscal otorga al hecho imputado puede ser corregida por el auto de apertura del juicio.

5º. Control sobre los fundamentos de la petición, con el objeto que el juez verifique si la petición de apertura a juicio, de sobreseimiento o clausura, está motivada.

Este control de la acusación está a cargo del juez de primera instancia que también controla la investigación preparatoria y se materializa en la resolución del Artículo 341 del Código Procesal Penal, mediante la cual se puede dictar el sobreseimiento, el archivo, la clausura provisional o el auto de apertura del juicio, manteniendo la acusación presentada por el fiscal o modificándola".

6º. Desarrollo del procedimiento intermedio: Como ya se ha indicado, el procedimiento intermedio es la fase en la que el juez de primera instancia controla el requerimiento del Ministerio Público. Sin embargo, esta fase no se limita a los supuestos en los que se presenta acusación, sino que también se dará en los casos en los que el Ministerio Público solicite sobreseimiento o clausura provisional. De lo contrario, no se da a las partes tanto querellante como defensa, la posibilidad de plantear sus argumentos al juez antes de que tome una decisión, quedándoles tan sólo la posibilidad del recurso de apelación.



Lamentablemente, con mucha frecuencia, el sobreseimiento o la clausura se han dictado sin realizarse la comunicación prevista en el Artículo 335 Código Procesal Penal y sin darse la posibilidad de audiencia, conforme al Artículo 340 del Código Procesal Penal.

### **El procedimiento intermedio se desarrolla conforme a los siguientes pasos**

1º. La fase intermedia empieza con la presentación del requerimiento por parte del Ministerio Público. El fiscal podrá formular acusación, solicitud de sobreseimiento o la clausura provisional.

2º. Al día siguiente de recibida la acusación del Ministerio Público, el juez señalará día y hora para la celebración de una audiencia oral, la cual deberá llevarse a cabo en un plazo no menor de diez días ni mayor de quince, con el objeto de decidir la procedencia en el juzgado, copia de la acusación y dejará a su disposición en el despacho, las actuaciones y medios de investigación aportados por el Ministerio Público para que puedan ser examinados... Para permitir la participación del querellante y las partes civiles en el proceso, éstos deberán manifestar por escrito al juez, antes de la celebración de la audiencia su deseo de ser admitidos como tales Artículo 340 del Código Procesal Penal.

3º. Finalizada la intervención de los sujetos procesales, el juez inmediatamente decidirá sobre las cuestiones planteadas, decidirá la apertura del juicio o de lo contrario,

el sobreseimiento, la clausura del procedimiento o el archivo, con lo cual quedarán notificadas las partes. Si por la complejidad del asunto no fuere posible la decisión inmediata, el juez podrá diferirla por veinticuatro horas debiendo para ello, en la misma audiencia, citar a las partes.

El pronunciamiento emitido por el juez ante las partes que concurran, tendrá efectos de notificación para todos. A las partes que no hubieren asistido se les remitirá copia escrita de la resolución. Artículo 341 del Código Procesal Penal.

## **2.11. El juicio penal.**

### **Desarrollo legal**

La preparación del juicio es la primera fase del juicio oral, cuyo cometido consiste en la preparación de todos los elementos del debate y en la depuración final de todas aquellas circunstancias que pudieran nulificarlo o tornarlo inútil.

Una vez abierto el proceso a Juicio Oral y remitidas las actuaciones al Tribunal de Sentencia, se inicia la preparación del debate. El Tribunal dará audiencia a las partes por un plazo de seis días, como lo establece el Artículo 346 Código Procesal Penal para que se interpongan recusaciones Artículos. 62 a 69 del Código Procesal Penal y excepciones según los Artículos 291 a 296 Código Procesal Penal. Estas han de fundarse en nuevos hechos y no han de haberse interpuesto en un momento procesal

anterior. Resueltos los incidentes y pasado el plazo de los seis días, las partes tendrán ocho días para ofrecer prueba. Al presentar la prueba, las partes tendrán que indicar claramente qué hecho o circunstancia pretende probar. Al respecto, los fiscales han de estar muy atentos para recurrir en reposición la admisión de la lista de pruebas de la defensa cuando, por ejemplo, no se señalen hechos acerca de los cuales será examinado el testigo durante el debate Artículo 347 Código Procesal Penal. De lo contrario se le va a dificultar la preparación del debate, pues tendrán que adivinar sobre que versará su contrainterrogatorio.

Cuando algún documento no esté en poder de la fiscalía se deberá indicar el lugar donde se encuentran. Cuando para obtenerlos sea necesario orden judicial, el Ministerio Público en el escrito de presentación de lista de prueba, solicitará al Tribunal que los requiera. En este período de ocho días, el Tribunal podrá, de oficio o a petición de parte, practicar investigación suplementaria como prueba anticipada Artículo 348 Código Procesal Penal. Finalmente fijará lugar, día y hora para la celebración del debate, en un plazo no mayor de quince días, ordenando la citación de todas aquellas personas que deberán intervenir en él. Artículo 350 del Código Procesal Penal. Sin embargo, si del análisis de lo actuado el tribunal determina que se evidencia una causa extintiva de la persecución penal, de inimputabilidad o exista causa de justificación y no sea necesario el debate para comprobarlo podrá dictar sobreseimiento Artículos 352 y 415 del Código Procesal Penal. Frente a esta resolución se puede plantear el recurso de Apelación Especial. Asimismo, si se evidencia que no se puede proceder, por que el acusado se encuentra en la situación de rebeldía, el Tribunal archivará las actuaciones.

### **2.11.1. La división del debate único**

El Código Procesal Penal fija un sistema de debate en el cual se discute en un mismo acto la culpabilidad del acusado así como la pena a imponer. Existiendo la posibilidad, contemplada en el Artículo 353 de la ley citada, de dividir el debate. Este mecanismo es conocido por la doctrina como la cesura del juicio penal. Consiste en dividir el debate en dos partes: Una dedicada al análisis de la existencia del hecho y el discernimiento de la culpabilidad, y la otra dedicada a la determinación o individualización de la pena. Este debate se rige por las normas comunes, pero con las modificaciones señaladas en dicho artículo.

### **2.11.2. El debate. Los principios que informan el desarrollo del debate son**

Oralidad.

Inmediación.

Publicidad.

Contradicción.

Continuidad.

Concentración.

**2.11.3.** Desarrollo del debate: El cual está a cargo del Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, comprendido de los Artículos 368 al 382 del Código Procesal Penal.

**2.11.4.** Sentencia: Que es la resolución que el Tribunal emite, después de realizado el debate y tras deliberación entre sus miembros, en la que se resuelve el proceso mediante la condena del imputado o la absolución libre de todo cargo.

## **2.12. Etapa de las impugnaciones**

Los recursos o impugnaciones son el medio procesal través de los cuales las partes solicitan la modificación de una resolución judicial, que consideren injusta o ilegal ante el juzgado o tribunal que dictó la resolución o ante uno superior. Tienen como objetivo corregir errores de los jueces o tribunales y unificar la jurisprudencia o la interpretación única de la ley, con el fin de dotar de seguridad jurídica al proceso. El Libro Tercero del Código Procesal Penal regula los recursos, prefiriendo el legislador, un sistema que podríamos llamar clásico dentro de los ordenamientos de este tipo. El sistema de recursos tiene como base un recurso amplio en cuanto a sus motivos, aunque limitado a decisiones de la primera parte del proceso, como es la apelación y otro restringido, limitado en cuanto a sus motivos y dirigido a impugnar las sentencias o decisiones asimilables, llamado apelación especial. Estos recursos son complementados por el recurso de reposición, el de queja, el de casación y el de revisión. A diferencia de lo que ocurre durante todo el proceso que se rige por el principio de oficialidad o impulso oficial, en la etapa de los recursos se abre la puerta al principio dispositivo o de la autonomía de la voluntad. Ello implica, en primer lugar, que ningún Juzgado o tribunal puede conocer de oficio un recurso, sino sólo si alguna de las partes lo interpone.

En segundo lugar, la interposición de un recurso determina los límites del examen del tribunal que decidirá en el caso, por lo que el tribunal examinador no podrá extender su decisión más allá de lo pedido por el recurrente. Por ello, los recursos han de estar fundamentados, explicando lo que se está recurriendo y los motivos. No es admisible, tal y como ocurría en el anterior sistema, que el escribir la palabra "apelo" en la notificación era suficiente para provocar el examen de la decisión. En tercer lugar, existe la posibilidad del desistimiento de la interposición del recurso, por lo que una vez presentado y antes de que el tribunal decida, el interponente podrá comunicar su desistimiento y privará, entonces el tribunal, del objeto de la decisión Artículo. 400 del Código Procesal Penal. Como efecto de la vigencia plena del derecho de defensa en el presente sistema de enjuiciamiento, rige la prohibición de la *reformatio in Peius*, por el cual, cuando tan sólo el imputado o su defensor recurren, la decisión que revisa la resolución recurrida no puede resultar más perjudicial para el recurrente. Se intenta evitar con esto, la sorpresa que puede significar una decisión aún más desfavorable que la recurrida sin haber tenido oportunidad de contestar sus argumentos. Asimismo, la inexistencia de este principio, limitaría el derecho del imputado a recurrir una resolución injusta, por el temor que tendría de que su pena se agravase.

### **2.13. Etapa de ejecución**

Corresponde la ejecución de las sentencias dictadas por Jueces de Primera Instancia del orden penal, Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, al Juez de Ejecución, de conformidad al Artículo 493 del Código Procesal Penal.



### CAPÍTULO III

#### 3. La desjudicialización en el proceso penal

En la exposición de motivos del Congreso de la República de Guatemala, que dio origen al Decreto 51-92 el procedimiento abreviado elimina el debate oral, público y contradictorio, cuando la pena que se espera, conforme a la importancia de la infracción, es leve, pero siempre que estén de acuerdo todos los sujetos procesales esenciales, en la pena por delitos de acción pública, esto es, el Ministerio Público, el imputado y su defensor, y también el tribunal. En este caso, el tribunal técnico que se encarga de sustanciar y decidir el procedimiento intermedio dicta directamente la sentencia, sin abrir a juicio. La sentencia es impugnabile, en los mismos casos en los que procede contra la sentencia obtenida después de un debate. Según la publicación del Centro de Apoyo al Estado de Derecho –CREA- Ejecutora de proyecto de apoyo a la reforma del sector judicial Proyecto USAID No 520-0407 y la Unidad de Capacitación, Formación y Desarrollo del Ministerio Público, el Procedimiento abreviado por sí mismo puede coadyuvar enormemente a los objetivos de la reforma de la justicia penal contenida en el Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala. La idea básica es que todos los delitos, cuyo límite no supere los dos años de prisión (actualmente 5 años) o que la pena sea de multa, el Fiscal del Ministerio Público puede ventilarlos por este procedimiento, es decir, los delitos de poca o mediana gravedad. Es una concreción de la solución de los conflictos penales, los principios de racionalización y humanización.



### 3.1 Definición

Según el Código procesal penal concordado y anotada por Licenciado es César Ricardo Barrientos Pellecer, “El procedimiento abreviado es un proceso resumido que culmina con la sentencia, colocándolo dentro de los procedimientos de Desjudicialización porque persigue el mismo fin”:<sup>29</sup> agilizar el poder judicial mediante formas que permiten una decisión rápida del juez, sobre los hechos sometidos a su conocimiento. Con ello se descarga el trabajo de los tribunales y paralelamente se cumple con la garantía de acción a la justicia y se da salida legal al problema planteado. Por lo tanto, se trata de un procedimiento especial y simplificador. Caracterizado porque en la fase intermedia del proceso penal se dicta sentencia, abreviándose las demás etapas.

El procedimiento abreviado “Como su nombre lo indica, consiste en un procedimiento más corto”. El Estado dentro de su política criminal lo establece dentro de nuestro sistema judicial penal; por la celeridad de su trámite tiene relación con la institución de la desjudicialización, pues tiene como objetivo agilizar la administración de justicia, mediante formas que permitan una resolución rápida del conflicto penal; sin tomar en cuenta las formalidades del procedimiento común; con la aplicación de ese procedimiento se persigue dar cumplimiento al principio de economía procesal para que el esfuerzo de los tribunales de justicia se concentre en los delitos graves y de impactos social.

---

<sup>29</sup> Figueroa Sarti, Raúl. **Código procesal penal, edición concordada y editada**, Pág 39.

### **3.2. Objetivos**

Agilizar los procedimientos judiciales, a través de un proceso más corto que cumplan con las garantías constitucionales y procesales, que permitan al juzgador, tomar una decisión sobre los hechos que la ley señala como delitos que gozan de esta medida desjudicializadora, descongestionando la carga de trabajo en los tribunales de justicia.

### **3.3. Medidas Desjudicializadoras que contempla el ordenamiento procesal penal**

En los Artículos siguientes, 24 al 31 del Código Procesal Penal, encontramos lo que en Guatemala conocemos como desjudicialización, institución en la que, por su naturaleza, pueden ubicarse el criterio de oportunidad, la conversión, la mediación, y la suspensión condicional de la persecución penal. El procedimiento abreviado, al permitir a los fiscales graduar la solicitud de pena con motivo de la aceptación de los hechos por parte del imputado y debido a las circunstancias del hecho delictivo, puede considerarse también como figura de desjudicialización, puesto que además responde al propósito de simplificación de casos penales.

El Ministerio Público, de acuerdo con el principio de legalidad establecido en nuestro código, puede disponer de la acción penal pública (abstenerse, paralizarla, transferirla o graduarla-caso del procedimiento abreviado Artículos 464 al 466 en los supuestos

establecidos en la ley y bajo control judicial.

Para que pueda aplicarse una figura desjudicializadora es necesario que concurren una serie de condiciones, entre ellas:

- b. La colaboración del imputado con la justicia, lo que implica el reconocimiento o la conformidad de los hechos que motivan el proceso.
- c. El resarcimiento de los daños y perjuicios provenientes del hecho delictivo.
- d. La aceptación de la víctima de la aplicación del criterio de oportunidad.
- e. Que no se trate de delitos violentos, graves, de compleja investigación, criminalidad organizada o que amenacen o afecten la seguridad colectiva.
- f. Que se pueda prescindir de la pena, porque no es necesaria la rehabilitación por tratarse de una persona que no tiene una conducta o un comportamiento criminal.
- f. Que el efecto preventivo de los delitos, razón de la pena, quede cubierto o satisfecho con la regla de conducta impuesta o la amenaza de continuar el proceso.
- dd.5 Que la culpabilidad del imputado sea atenuada o culposa, en todo caso, no caracterizada por circunstancias agravantes.
- g. Que el hecho no lesione o amenace la seguridad social.

h. Que el límite máximo de la pena con que está sancionado el delito concreto no exceda cinco años de prisión. Salvo en la suspensión condicional de la persecución penal cuando se trate de delitos culposos sin impacto social y en el procedimiento abreviado, que procede cuando el órgano acusador considera que la pena de prisión a imponer no excede cinco años (el juez, en este caso sólo puede imponer una pena de hasta cinco años y si considera que procede una mayor, debe rechazar la vía abreviada).

i. No puede otorgarse más de una vez al mismo imputado por la afectación dolosa del mismo bien jurídico y, en algunos casos no pueden aplicarse a funcionarios y empleados públicos por delitos cometidos en ejercicio o con motivo del cargo.

Como vemos, se trata de una institución procesal compleja, que obliga a examinar cuidadosamente caso por caso el nivel de tipicidad de la conducta el grado de amenaza o lesión del bien jurídico, la acción y la pena atribuida, el resultado y el grado de culpabilidad. El haber flexibilizado el principio de legalidad no implica la liberación del Ministerio Público del principio de investigación oficial obligatoria, por lo que, para su otorgamiento, se necesita que el órgano acusador del Estado conozca del hecho lo elemental para determinar la procedencia de una figura de desjudicialización.

### **3.4. Modificación radical**

La tramitación de las medidas de Desjudicialización deben hacerse conforme a los

principios del sistema acusatorio, en audiencias orales y públicas, practicadas con la estricta inmediación del juez; por lo que las formas administrativas propias de la justicia inquisitiva, en la cuales los que resuelven son los oficiales, son sustituidas. Los jueces deben atender y decidir directa y personalmente los asuntos sometidos a su conocimiento, a continuación de las solicitudes orales planteadas por las partes; lo que implica la transformación radical de la oficina judicial, que deberá tener espacios para que los sujetos procesales puedan desenvolverse, abiertos al público.

### **Entre las medidas desjudicializadoras tenemos**

#### **3.5. El criterio de oportunidad**

Esta institución procesal, básica para la rápida resolución de conflictos penales de manera distinta a la sanción penal, parte de que el Ministerio Público está facultado para abstenerse de ejercitar la acción penal. Dada la existencia de ciertas circunstancias y condiciones, un hecho calificado como delito, carece de impacto social y produce mayores beneficios y satisfacción a la sociedad un arreglo ente las partes involucradas en el conflicto, que la imposición de una pena.

En general, esta figura procesal funciona cuando ha cesado la amenaza del bien jurídico tutelado, o la lesión ha sido reparada y satisfechos los daños provocados, o existen acuerdos al respecto, o bien los valores de la sociedad se han asegurado. Como excepción se extiende a los autores o cómplices del delito de encubrimiento,

cuando proporcionen información que lleve a la exitosa persecución y sanción de autores de hechos criminales. La decisión de introducir esta figura de éxito del sistema anglosajón se debe a la necesidad de implementar mecanismos que permitan enfrentar una delincuencia cada vez más organizada y compleja. La condición es que la información contribuya a determinar la responsabilidad penal de los autores de delitos graves a que se refiere el Artículo 25 numeral 6.

La decisión del fiscal de abstenerse de ejercer la acción penal requiere de la aprobación del juez competente, quien además debe dirigir y aprobar, de ocurrir, la conciliación entre las partes.

Al exigir el legislador la autorización judicial para la aprobación del criterio de oportunidad se obliga el funcionamiento de los tribunales de justicia bajo formas propias del sistema acusatorio.

Conocidos los hechos y como resultado de la comunicación entre las partes y de la de su solicitudes y reclamaciones, del diálogo puede surgir la posibilidad de aplicar un criterio de oportunidad.

Una vez ocurrido el acuerdo, el fiscal requerirá la aplicación del criterio de oportunidad y el juez dictará la resolución que corresponda, ordenando, si aprueba el requerimiento del órgano acusador el archivo del proceso durante un año, al vencimiento del cual se extinguirá la acción penal y dictará sobreseimiento definitivo.

Si en el transcurso del plazo del archivo surgen elementos que a juicio del Ministerio Público muestren la improcedencia de la abstención que conlleva el criterio de oportunidad, sin ningún trámite especial procederá a ejercer la acción penal que le corresponde, planteando al juez competente las solicitudes que procedan. Será el juez de la etapa intermedia quien decida sobre la procedencia o no de la acusación.

Si las partes no llegaran a un convenio, el proceso continuará y el Ministerio Público podrá plantear, si procede, otra figura de disposición de la acción penal. El criterio de oportunidad no puede aplicarse más de una vez al mismo imputado por la amenaza o lesión del mismo bien jurídico tutelado Artículo 25 Quinquies. Esta medida implica la necesidad de implementar un sistema de control de casos a cargo del Ministerio Público, la razón es que al plantear la solicitud sea ese órgano quien verifique dicho extremo, evitándose así la práctica del pasado, provocada por la necesidad de contar con los antecedentes penales, cuya espera impedía decisiones judiciales importantes sobre la libertad del imputado.

El alto porcentaje de presos sin condena proviene generalmente de los sectores marginados de la sociedad y de asuntos de poco impacto social. El Estado necesita dedicar su atención a los delitos de mayor gravedad, sin descuidar respuestas oportunas y válidas a otros ilícitos penales, lo que explica la imposición de reglas de conducta que propician actitudes encaminadas a prevenir delitos y conflictos. La situación descrita fundamenta la decisión de abrir el criterio de oportunidad a todos los delitos cuya pena máxima fijada en la ley no exceda cinco años de prisión. Los delitos

graves, que en principio son aquellos en los que la pena exceda los cinco años, quedan al margen del criterio de oportunidad y, por regla, fuera de la desjudicialización.

De no existir o no presentarse la persona agraviada o afectada directamente, o si se trata de un bien jurídico difuso en el cual no hay una víctima concreta, el Ministerio Público, o los síndicos municipales en el interior de la República, cuando no hubieren fiscales Artículo 85 de la Ley Orgánica del Ministerio Público) podrán solicitar al juez la aplicación del criterio de oportunidad, siempre que se llegue a un convenio razonable sobre el pago de los daños y perjuicios provocados a la sociedad.

La certificación judicial del acta de conciliación celebrada con motivo del criterio de oportunidad, tendrá calidad de título ejecutivo para ejercer la acción civil en caso de incumplimiento.

La solicitud de aplicación de un criterio de oportunidad puede formularla el Ministerio Público, el síndico municipal –cuando no haya fiscal en el lugar-, el agraviado, el imputado y el defensor Artículo 25 Ter. La solicitud se planteará ante el juez de paz, si la pena máxima del delito es de tres años de prisión y al de primera instancia si la pena es de cinco años. El juez citará a las partes bajo apercibimiento de ley a una audiencia de conciliación.

La autorización de criterio de oportunidad por los jueces de paz genera la excepción a la regla contenida en el último párrafo del Artículo 44, debido a que conlleva como



efecto la revocatoria de la prisión provisional. Los jueces de paz resuelven sobre la prisión preventiva y la libertad no por causas relacionadas a la necesidad o no de medidas de coerción del imputado en el proceso (que es lo que prohíbe el citado párrafo), sino como consecuencia del archivo que provoca esta figura de desjudicialización. La diferencia está a la vista, la prohibición establecida en el Artículo 44 se refiere a medias cautelares para asegurar la presencia del imputado en el proceso; el Artículo 25 Bis último párrafo que regula lo relativo al archivo y posterior sobreseimiento del proceso implica la finalización del proceso penal y como consecuencia de las medidas de coerción.

### **3.6. Usos y costumbres indígenas**

Como consecuencia del carácter multiétnico, pluricultural y plurilingüe de la nación guatemalteca, es necesario implementar mecanismos que permitan la aplicación de los usos y costumbres indígenas. Como requisito esencial de su aplicación, éstos no deben violar preceptos constitucionales ni tratados internacionales en materia de derechos humanos, tampoco pueden imponerse penas.

Para el efecto se crea una especie de jurisdicción voluntaria o de derecho penal consensuado la que se ingresa por acuerdo entre las partes, que aceptan el procedimiento y acuerdan respetar la conclusión adoptada como forma de solución del conflicto.

### **3.7. Conciliación**

Acción de resolver, extinción de un problema, poner fin a una diferencia o disputa, sugiriendo la idea que la meta es bajar, reducir o eliminar el conflicto, terminar con algo. Su enfoque queda a nivel de contenido, por lo que las soluciones tienden a ser: específicas, concretas, inmediatas y de corto plazo a través del acuerdo de los litigantes para evitar un pleito o desistir del ya iniciado.<sup>30</sup> En ese sentido se hace necesario encontrar soluciones ecuanímes por parte del ente encargado de poner fin a la disputa, toda vez que su aplicación no se aparta de los principios generales del derecho.

### **3.8. Mediación**

Uno de los objetivos básicos es lograr que prevalezca el diálogo. El problema que plantea un conflicto reside en que se mueve entre dos extremos: por un lado, la oposición ciega, la pasión, el odio y el ánimo de venganza; y, por el otro, la renuncia del derecho. Las dos posturas son de consecuencias graves, puesto que son fuente de violencia o resentimiento.

La mediación busca la racionalización plena del conflicto y se basa en el diálogo crítico entre las partes, sobre la base de la igualdad, evitando lo que lastime, humille o amenace.

---

<sup>30</sup> CALDEH 2004, **Métodos alternativos de resolución de conflictos**, Pág. 17

Busca que los interlocutores intercambien argumentos para una solución y cuando ésta se revele como imposible se procura el acuerdo para una regulación justa. Parte esta figura de que las personas en conflicto tienen sus propios intereses, pero tienen, también, el interés común de la conciliación o de la convivencia, por lo que es factible suponer que la contradicción los lleve a encontrar una premisa que supere el conflicto de manera satisfactoria para ambos.

El imputado y los agraviados por un hecho delictivo no grave podrán recurrir a la mediación en los delitos en que procede el criterio de oportunidad, con la aprobación del Ministerio Público, y en los delitos de instancia particular y de acción privada; la que podrán practicar los jueces, las autoridades reconocidas por la comunidad o centros especializados.

La conciliación o el avenimiento entre las partes podrá efectuarla cualquier entidad u organización comunal o asociación de servicio social, con el único requisito de que deben registrarse en un juzgado de primera instancia a efecto de que la Corte Suprema de Justicia, pueda llevar un control de las entidades que se creen con ese fin.

En la discusión de aprobación del Decreto 79-97 quedó claro que el Legislador no deseaba ningún otro requisito que pudiese coartar la práctica de la mediación por órganos o personas de reconocida autoridad comunal.

Los convenios celebrados tendrán validez siempre que no violen la Constitución Política

de la República y los Derechos Humanos establecidos en tratados internacionales. El acta del acuerdo será trasladada al juez de paz quien en una breve resolución lo aprobará, lo cual le dará valor de título ejecutivo al convenio.

### **3.9. Conversión de la acción penal pública**

Otra figura excepcional para evitar el monopolio del ejercicio de la acción penal por el órgano acusador del Estado y permitir una mayor influencia y protagonismo de la víctima o agraviado, es la conversión de la acción penal pública en privada Artículo 26 del Código Procesal Penal, por medio de la cual el Ministerio Público transfiere, a solicitud del agraviado la acción penal, que de esa manera se transforma en privada y hace del querellante el titular de la misma. Esta figura parte de que la sociedad se considera defendida y satisfecha con el uso que el querellante dé a la acción.

La conversión obliga la utilización del procedimiento específico que se señala para los delitos de acción privada Artículo 474 del Código Procesal Penal, lo que implica plantear la querrela directamente ante el tribunal de sentencia competente, quien prepara y conduce el debate.

También puede plantearse la querrela al juez de paz Artículo 477 del Código Procesal Penal, para que convoque a una junta conciliatoria, o de común acuerdo las partes acudir a un centro de mediación, para que facilite mediante el diálogo la solución del conflicto. De no llegarse a un arreglo el proceso continuará su trámite, para lo cual

deberá remitirse la querrela al tribunal de sentencia competente.

### **3.10. Suspensión condicional de la persecución penal**

La suspensión de la persecución penal consiste en la paralización del proceso penal bajo condición de un comportamiento que garantice el respeto del orden jurídico y de la resolución del conflicto penal. Procede esta figura como fórmula alterna a la suspensión condicional de la pena y se otorga por razones de economía procesal; pero, esencialmente, por la falta de necesidad de rehabilitación del imputado, es decir de ejecutar una pena.

### **3.11 Requisitos**

#### **Para que pueda aplicarse es necesario**

- a. Que se trate de delitos cuya pena máxima no sea mayor a cinco años de prisión o de delitos culposos sin impacto social.
  
- b. Que el favorecido no haya sido condenado previamente por delitos doloso; cuando antes de la perpetración del delito, el beneficiado haya observado buena conducta y hubiere sido un trabajador constante, cuando la naturaleza del delito cometido, sus móviles y circunstancias, no revelen peligrosidad y pueda presumirse que no se volverá a delinquir Artículo 72 del Código Penal.

El Ministerio Público deberá acompañar a su solicitud: la aceptación de los hechos por el imputado y los acuerdos celebrados entre las partes con respecto al pago de las responsabilidades civiles provenientes del delito. La resolución se dictará en una audiencia convocada al efecto. La solicitud podrá ser verbal o escrita, siempre fundada, y puede plantearse al juez de primera instancia durante el transcurso de la etapa preparatoria y en el inicio de la intermedia, quien citará a las partes para establecer su procedencia.

c. El procedimiento abreviado como modelo de celeridad: Se ha criticado por parte de algunos penalistas que la institución de desjudicialización padece una aparente debilidad, la cual consiste en se beneficia mucho al actor de hechos delictivos; es meritorio reconocer, en el procedimiento abreviado no se aprecia tal debilidad por el simple hecho que el Ministerio Público presenta acusación y el juzgado dicta sentencia, generando antecedente penal, en caso la misma sea condenatoria; situación que afecta al imputado, en cuanto a las condiciones de trabajo en nuestro medio, las cuales se cierran para individuos con antecedentes penales.



## CAPÍTULO IV

### 4. El procedimiento abreviado en el proceso penal.

#### 4.1 Antecedentes históricos

Para abordar el tema antes descrito, es necesario efectuar un breve esbozo histórico en los anales de la humanidad, que nos sitúa en la época antigua, en la que tanto los pueblos romanos, griegos y babilonios administraban justicia a sus habitantes a través de un Procedimiento Abreviado Obligatorio, por medio del cual, los sujetos procesales eran escuchados por un órgano jurisdiccional de tal época, el cual, sin mayor trámite, procedía a la valoración de los medios de prueba presentados y en la misma audiencia dictaba la correspondiente sentencia absolutoria o condenatoria.

Con el devenir histórico, países tales como España y recientemente Costa Rica, han adoptado e incluido en sus respectivas legislaciones, la aplicación del Procedimiento Abreviado. En España, la Ley de enjuiciamiento criminal (Real Decreto del 14 de septiembre de 1882 y sus reformas contenidas en el Título III, Capítulo I), desarrolla lo relativo a tal procedimiento, el cual es utilizado en los delitos de bajo impacto social y en Costa Rica, está regulado en su Código de procedimientos penales (contenidos en el Título II, Capítulo I), el cual es utilizado en procesos que se ventilan por delitos de acción pública, a través de la citación directa, cuando la pena es menor de tres años o que ésta no sea privativa de libertad y cuando los delitos fueren cometidos en



audiencia judicial, por alguno de los peritos, testigos o intérpretes.

Para definir qué es el Procedimiento Abreviado, es necesario comprender que, “la ley procesal guatemalteca desarrolla un modelo de procedimiento común que es aplicable a la mayoría de los supuestos procesales”. Sin embargo, en algunos casos concretos, debido a sus características especiales el procedimiento común no es la mejor herramienta para resolver el conflicto planteado. Por ello el Código Procesal Penal Guatemalteco ha creado una serie de procedimientos específicos.

Cada uno de estos procedimientos obedece a objetivos distintos, pero básicamente podemos hacer la siguiente clasificación:

Procesos legales específicos fundamentados en la simplificación del procedimiento:

Estos procesos están diseñados para el enjuiciamiento de ilícitos penales de menor importancia. A esta idea responden el procedimiento abreviado y el juicio de faltas.

Procesos específicos fundados en la menor intervención estatal: Estos procesos tratan de resolver conflictos penales que atentan contra bienes jurídicos, que aunque protegidos por el Estado, sólo afectan intereses personales. Bajo este fundamento se creó el juicio por delito de acción privada.

Procesos específicos fundados en garantías constitucionales y legales: Existen casos en los que la situación especial de la víctima (desaparecido) o del sindicado (inimputable)

hacen que sea necesaria una remodelación del procedimiento común, “En este epígrafe se agrupan el juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección y el procedimiento especial de averiguación”.

En razón de lo anterior, debemos referirnos exclusivamente a los procesos específicos fundados en la simplificación del procedimiento, en los cuales se sitúa el que nos ocupa.

#### **4.2. Definición de procedimiento abreviado**

De conformidad con lo expuesto por el Licenciado César Barrientos Pellecer en su obra denominada Derecho procesal guatemalteco, indica que: “El procedimiento abreviado es un proceso resumido que culmina con una sentencia, colocado dentro de los procedimientos de desjudicialización porque persigue el mismo fin: agilizar el poder judicial mediante formas que permiten una decisión rápida del juez, sobre los hechos sometidos a su conocimiento”. Así también, continúa exponiendo: Se trata de un procedimiento especial y simplificador, caracterizado porque en la fase intermedia del proceso penal se dicta sentencia, abreviándose las demás etapas. Lo hemos ubicado dentro de los procedimientos Desjudicializadores, por ser una forma de simplificación y agilización del procedimiento penal. “Es conocida esta figura también con el nombre de juicio monitorio, en el que el juez y las partes acuerdan prescindir del debate, dictándose casi siempre una sentencia condenatoria de acuerdo a ciertas condiciones que favorecen al procesado”.<sup>31</sup>

---

<sup>31</sup> Barrientos Pellecer, César. **El procedimiento abreviado**. Pág. 201.

El procedimiento abreviado: “En su sentido genérico, se puede definir como todo mecanismo que permite disponer del caso sin necesidad de someterlo a las reglas del procedimientos común”.

En el libro denominado Manual del fiscal, se define que, el Procedimiento Abreviado es un procedimiento especial en el cual el debate es sustituido por una audiencia ante el Juez de Primera Instancia. En aquellos supuestos en los cuales el imputado reconoce haber cometido los hechos y la pena a imponer sea, baja, el debate puede ser innecesario. Ello no quiere decir que se condene al imputado tan sólo en base a su “confesión”, sino que el reconocimiento de los hechos reduce la necesidad de que éstos sean probados en juicio oral, público y contradictorio.

Así también, tal como se desprende de la exposición de motivos del Congreso de la República, la cual dio origen al Decreto 51-92 del Congreso de la República, el Procedimiento abreviado es un procedimiento que elimina el debate oral, público y contradictorio, cuando la pena que se espera conforme a la infracción es leve, pero siempre que estén de acuerdo todos los sujetos procesales esenciales del procedimiento penal, por delitos de acción pública, esto es, el Ministerio Público, el imputado y su defensor y también el tribunal.

El procedimiento abreviado, también es el conjunto de actos cuyo fin primordial es agilizar el poder judicial, que en forma resumida, mediante la intervención de un órgano jurisdiccional y de los demás sujetos procesales, permiten una decisión del Juez de

Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, sobre los hechos sometidos a su conocimiento, en el que el sindicado admite el hecho descrito en la acusación y su participación en él y la declaración de su responsabilidad para lograr que se dicte una sentencia condenatoria o absolutoria, para el pronunciamiento de la pena, que no debe exceder de 5 años si es privativa de libertad o de la sanción pecuniaria o ambas a la vez sin que se discutan las responsabilidades civiles del mismo.

De conformidad con la publicación del Centro de Apoyo al Estado de Derecho CREA, ejecutora del proyecto de apoyo a las reformas del sector judicial proyecto USAID No. 520-0407 y la Unidad de Capacitación, Formación y Desarrollo del Ministerio Público, el procedimiento abreviado por sí mismo puede coadyuvar enormemente a los objetivos de la reforma de la justicia penal contenida en el Decreto 51-92 del Congreso de la República. La idea primordial es que todos los delitos cuyo límite inferior no supere los 5 años de prisión, o que la pena sea de multa o una combinación de prisión (no mayor de 5 años) y multa, el Fiscal del Ministerio Público puede ventilarlos por este procedimiento, es decir, delitos de poca o mediana gravedad.

#### **4.3. Naturaleza jurídica**

Al estudiar la naturaleza jurídica del Procedimiento Abreviado, debemos referirnos en primer orden a lo regulado en el Artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual preceptúa que: "Es deber del Estado garantizarle a los habitantes

de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona”. El cumplimiento de tales deberes se efectúa dentro del marco de la ley y para ello el Estado comprende tres organismos, tales como, el Ejecutivo, Legislativo y Judicial. A través del primer organismo, se ejecutan políticas sociales generales, tales como, de seguridad, paz y desarrollo integral de la persona humana, por medio del segundo, se desarrolla la actividad legislativa, es decir, de creación de todos aquellos cuerpos legales que permitan al Estado cumplir con los deberes antes referidos y por último el Organismo Judicial, conformado por los diversos órganos jurisdiccionales a través de los cuales se administra justicia pronta y cumplida.

Por lo antes expuesto, al situarnos específicamente en el campo del Derecho Penal, evidenciamos con claridad que es al Estado a quien corresponde la titularidad exclusiva del JUS PUNIENDI o sea el derecho de castigar, el cual se materializa a través de las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales del orden penal, que le representan ante la sociedad y cuya actuación encuentra su sustento en nuestra Carta Magna, concretamente en su Artículo 12, preceptúa que: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante el juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente”. Lo anterior permite situar la actuación jurisdiccional dentro del marco de un Estado de Derecho.

La actuación procesal de los órganos jurisdiccionales del orden penal, está comprendida en el Código Procesal Penal Guatemalteco, el cual surgió a la vida jurídica a través del Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala. El Derecho Procesal Penal, comprendido en tal Código, es un conjunto de normas jurídico-procesales penales que constituyen el instrumento de aplicación del derecho penal sustantivo guatemalteco. Ambas ramas del derecho, tanto sustantiva como adjetivas son aplicadas por el Estado a través de los órganos jurisdiccionales aludidos, lo cual permite establecer que las mismas, se sitúan en el campo del derecho público y siendo que el Procedimiento Abreviado se encuentra regulado en el cuerpo legal antes citado, su naturaleza jurídica también deviene pública.

En ese sentido podemos resumir lo antes expuesto, diciendo que el Procedimiento Abreviado pertenece al Derecho Público, puesto que el proceso penal, en cuanto supone el ejercicio de la actividad jurisdiccional penal del Estado, es derecho público. Por consiguiente el procedimiento abreviado como aplicación de la ley penal al caso concreto, es eminentemente de Naturaleza Jurídica Pública.

#### **4.4. Características del procedimiento abreviado**

El Procedimiento Abreviado, presenta las siguientes características: Celeridad y sumariedad: Este procedimiento se caracteriza por la prontitud por la supresión del juicio y la liberación o relevo de recavación de prueba. El imputado al admitir los hechos descritos en la acusación, presentada por el Ministerio Público, ya no hace

necesaria la investigación de la verdad objetiva como corresponde en el procedimiento común, con todos sus detalles, lo más importante viene a ser la rapidez de la aplicación de la pena o la absolución del procesado. Además es Sumario, porque es un proceso resumido o más corto, en el que no se discuten las responsabilidades civiles, las cuales se deben reclamar ante el juez competente del orden civil.

a. Simple: Este procedimiento es de pocos detalles, pero no quiere decir que no necesite de la investigación de la verdad, al contrario el Ministerio Público debe realizar una investigación exhaustiva, para reunir los medios de prueba suficientes para fundamentar su acusación. Como también, con elementos de prueba que le permita señalar la comisión del delito y la participación del sindicado en el hecho delictivo del que se le acusa. Esta vía especial es simple en el sentido de que no requiere de tantos formalismos como los que exige el rito del procedimiento ordinario. Se dicta sentencia obviándose el debate.

b. Es derecho público: Porque las normas que lo regulan son de la exclusiva promulgación del Estado, siendo parte del mismo derecho procesal penal, como una disciplina de la enciclopedia de las ciencias penales.

c. Es accesorio: Se dice que es accesorio al derecho penal porque el derecho procesal penal es el medio para aplicación del mismo.

d. Existe aceptación del hecho: El imputado admite los hechos descritos en la

acusación y su participación en él.

e. Es un mecanismo de consenso: Debe existir la conformidad del Ministerio Público, con el imputado y su abogado defensor, en relación a la vía solicitada con autorización del juez de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente, en cuanto el caso concreto encuadre perfectamente será substanciado por el procedimiento abreviado.

f. Es breve: Porque el juez de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente, que controla la investigación dicta la sentencia.

g. La sentencia causa cosa juzgada: La eficacia de la sentencia que pone fin al procedimiento abreviado al estar firme ordena cerrar el caso y no abrirlo más, excepto por el recurso de revisión.

h. Es oral: Porque la forma de realizarse es hablada, ya que el juez señala una audiencia para oír al imputado con su abogado defensor y los demás sujetos procesales en presencia de los peritos que fuere necesarios, con el objeto de ratificar lo acordado con el Ministerio Público para substanciar el caso concreto por este procedimiento. El juez después de haber oído al imputado dictará la sentencia correspondiente la cual lógicamente debe constar por escrito para hacerla valer.

i. Es específico: Porque la ley procesal ubica al Procedimiento Abreviado en los procedimientos específicos, distintos al procedimiento común.



j. Es una variante: En el sistema acusatorio se establece un proceso tipo, que corresponde al procedimiento común u ordinario que se destina al juzgamiento de los delitos de acción pública de mayor gravedad, por consiguiente el Procedimiento Abreviado es una variante del procedimiento tipo o procedimiento ordinario.

#### **4.5. Regulación legal:**

El Código Procesal Penal, regula el Procedimiento Abreviado, específicamente del Artículo 464 al 466 del citado cuerpo legal y que a continuación se describe de la siguiente forma: Artículo 464 del Código Procesal Penal. Admisibilidad. “Si el Ministerio Público estimare suficiente la imposición de una pena no mayor a cinco años de privación de libertad, o de una pena no privativa de libertad, o aún en forma conjunta, podrá solicitar que se proceda según este título, concretando su requerimiento ante el juez de primera instancia en el procedimiento intermedio. Para ello, el Ministerio Público deberá contar con el acuerdo del imputado y su defensor, que se extenderá a la admisión del hecho descrito en la acusación y su participación en él, y a la aceptación de la vía propuesta. La existencia de varios imputados en un mismo procedimiento no inhibirá la aplicación de estas reglas a alguno de ellos”. Así mismo el Artículo 465 preceptúa que: “El juez oír al imputado y dictará la resolución que corresponda, sin más trámite. Podrá absolver o condenar, pero la condena nunca podrá superar la pena requerida por el Ministerio Público. Se aplicarán, en lo pertinente, las reglas de la sentencia”.

La sentencia se basará en el hecho descrito en la acusación admitida por el imputado, sin perjuicio de incorporar otros favorables a él, cuya prueba tenga su fuente en el procedimiento preparatorio, y se podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la de la acusación.

Si el tribunal no admitiere la vía solicitada y estimare conveniente el procedimiento común, para un mejor conocimiento de los hechos o ante la posibilidad de que corresponda una pena superior a la señalada, rechazará el requerimiento y emplazará al Ministerio Público, para que concluya la investigación y formule nuevo requerimiento.

La solicitud anterior sobre la pena no vincula al Ministerio Público durante el debate.

El Artículo 466 del Código Procesal Penal establece que: Contra la sentencia será admisible el recurso de apelación, interpuesto por el Ministerio Público, o por el acusado, su defensor y el querellante por adhesión.

La acción civil no será discutida y se podrá deducir nuevamente ante el tribunal competente del orden civil. Sin embargo, quienes fueron admitidos como partes civiles podrán interponer el recurso de apelación, con las limitaciones establecidas y sólo en la medida en que la sentencia influya sobre el resultado de una reclamación civil posterior.

Los artículos antes descritos, permiten inferir con claridad que existe en nuestra legislación

un procedimiento abreviado, que señala los parámetros a los cuales debe ceñirse la actividad jurisdiccional y de los sujetos procesales. Lo antes expuesto, se analizará de manera objetiva en los temas posteriores, de tal manera que permita establecer, si efectivamente a través de su aplicación, se cumple con los fines del proceso penal, se respetan las garantías procesales y por ende si en tal proceso, se refleja el respeto a los principios que constitucionalmente le son inherentes, tales como La acción civil no será discutida y se podrá deducir nuevamente ante el tribunal competente del orden civil. Sin embargo, quienes fueron admitidos como partes civiles podrán interponer el recurso de apelación, con las limitaciones establecidas y sólo en la medida en que la sentencia influya sobre el resultado de una reclamación civil posterior. Los artículos antes descritos, permiten inferir con claridad que existe en nuestra legislación un Procedimiento Abreviado, que señala los parámetros a los cuales debe ceñirse la actividad jurisdiccional y de los sujetos procesales. Lo antes expuesto, se analizará de manera objetiva en los temas posteriores, de tal manera que permita establecer, si efectivamente a través de su aplicación, se cumple con los fines del proceso penal, se respetan las garantías procesales y por ende si en tal proceso, se refleja el respeto a los principios que constitucionalmente le son inherentes, tales como el de defensa, debido proceso y presunción de inocencia.

## **CAPÍTULO V**

### **5. Análisis doctrinal de los requisitos legales y su aplicación en el procedimiento abreviado**

Es importante describir que los principios constitucionales son inherentes a todo proceso y en su aplicación debe observarse rigurosamente el respeto a los mismos, lo cual permite que cada sujeto procesal ejerza los derechos que nuestra Carta Magna le concede. Lo antes expuesto, deviene de la necesidad de poder hacer alusión a algunos de ellos y que fueron expuestos en un capítulo anterior, en virtud que si nuestro ordenamiento jurídico es garantista, deben analizarse todos los procedimientos específicos, regulados en el Código Procesal Penal, específicamente el Procedimiento Abreviado, a efecto de determinar si cumple con los preceptos constitucionales a que debe ajustarse, razón por la cual se procede al siguiente análisis:

#### **5.1 Violación al principio constitucional de igualdad en la aplicación del procedimiento abreviado**

El Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece lo siguiente: "En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos

deben guardar conducta fraternal entre sí". Así mismo, el Artículo 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa: "En proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma...", el cual se complementa con lo que establece la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en el Artículo 8 literal g) al regular como: "Garantías Judiciales. El derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable...".

Lo anteriormente expuesto, evidencia con claridad que en las normas que regulan el Procedimiento Abreviado, son violatorias del Principio Constitucional de Igualdad, regulado en los preceptos legales anteriormente descritos, toda vez que, para acudir a dilucidar su situación jurídica a través del Procedimiento Abreviado, el imputado debe renunciar a su Derecho de Defensa, lo cual se denota, cuando acepta tal vía, al expresar su acuerdo junto a su abogado defensor, incluyendo además, que el imputado admite el hecho descrito en la acusación y su participación él.

Lo expuesto anteriormente, se refiere a lo establecido en el Artículo 464 del Código Procesal Penal, el cual preceptúa: "Admisibilidad. Si el Ministerio Público estimare suficiente la imposición de una pena no mayor a cinco años de privación de libertad, o de una pena no privativa de libertad, o aún en forma conjunta, podrá solicitar que se proceda según este título, concretando su requerimiento ante el juez de primera instancia en el procedimiento intermedio.

Para su aprobación, el Ministerio Público deberá contar con el acuerdo del imputado y

su defensor, que se extenderá a la admisión del hecho descrito en la acusación y su participación en él, y a la aceptación de la vía propuesta".

Lo establecido en el Artículo 464 del Código Procesal Penal, permite señalar que, el Procedimiento Abreviado, no permite el ejercicio del Derecho de Defensa, sino más bien la aceptación del hecho delictivo y la participación en el delito, como consecuencia viola el principio de igualdad en su regulación, toda vez que para poder acudir a tal vía, imputado antes debe declararse vencido y renunciar a sus derechos de una forma tácita, lo cual es evidencia en el precepto legal, al requerir de una forma obligatoria como requisitos para acceder al procedimiento, el acuerdo del imputado, la admisión el hecho descrito en la acusación y su participación en él.

En ese sentido, al admitir el hecho descrito en la acusación y su participación en el hecho delictivo, como requisito para acceder al Procedimiento Abreviado, este se convierte en violatorio del principio de igualdad procesal, ya que ninguna persona puede ser sometida a condiciones que menoscabe su dignidad, lo cual contraviene, lo regulado en el Artículo 4 constitucional anteriormente descrito.

También, es importante resaltar que un proceso penal, se desarrolla a través de una serie de etapas procesales, cuyo objeto es la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido, el establecimiento de la posible participación del sindicado, el pronunciamiento de la sentencia respectiva y la ejecución de la misma, así también, el Procedimiento Abreviado, es un proceso resumido,

que culmina con una sentencia y cuyo fin es agilizar el poder judicial mediante formas que permiten una decisión rápida del juez, sobre los hechos sometidos a su conocimiento. Lo anterior no implica desde ningún punto de vista que en su regulación y aplicación se obvien los principios constitucionales, lo cual ocurre en el Procedimiento Abreviado, por las razones antes expuestas. Así también se establece que el procedimiento aludido, contraviene nuestra Carta Magna, específicamente el párrafo tercero del Artículo 44 que preceptúa: "Serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza. Toda vez que en ningún proceso penal o procedimiento abreviado, con el objeto de agilizar el poder judicial se deberá obviar la regulación de los principios constitucionales, como el de igualdad, menoscabando la dignidad del imputado.

Por lo que, deviene procedente plantear ante los honorables magistrados de la Corte de Constitucionalidad, la inconstitucionalidad de los Artículos relacionados, sin perjuicio que la defensa del imputado pueda plantear la excepción o incidente de inconstitucionalidad en caso concreto dentro del procedimiento abreviado que se tramite.

Una de las consideraciones más importantes que conllevan este análisis, deviene entonces de la necesidad de regular un Procedimiento Abreviado, a través del cual se pueda Acusar en este clase de proceso, cuando el Ministerio Público estime suficiente la imposición de una pena no mayor a ocho años de privación de libertad y se desarrolle

la audiencia en el Procedimiento Intermedio, en la cual el imputado ejerza los derechos constitucionales que le son inherentes al mismo, ejerciendo su defensa a través de un abogado defensor, permitiendo entonces agilizar el poder judicial, toda vez que el Juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente al finalizar la misma, dictará la sentencia respectiva, descongestionándose entonces la actividad jurisdiccional de los Tribunales de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, permitiendo así una administración de justicia pronta y cumplida. Lo anterior equivale a algunas de las consideraciones que podrían regularse, no obstante que hay algunos preceptos actualmente regulados en tal Procedimiento que seguirían rigiendo, tales como, que la acción civil no será discutida y se podrá deducir nuevamente ante el tribunal competente del orden civil.

## **5.2. Ejecución de la sentencia:**

En el Procedimiento Abreviado si la sentencia es condenatoria, la pena máxima a imponer es de cinco años de prisión, la cual puede ser conmutable, de conformidad con lo que al efecto establece el Artículo 50 del Código Penal, que regula: "Conmutación de las penas privativas de libertad. Son conmutables:

5.2.1 La prisión que no exceda de cinco años. La conmuta se regulará entre un mínimo de cinco quetzales y un máximo de cien quetzales por cada día, atendiendo a las circunstancias del hecho y a las condiciones económicas del penado".



Lo antes expuesto, representa en la actualidad a decir de algunos juristas, beneficios para el procesado al aplicársele el Procedimiento Abreviado, pues si se le condena, la pena privativa de libertad no superará los cinco años y se podrá solicitar la conmuta de la misma, en el sentido antes descrito, o la aplicación de la suspensión condicional de la pena.

### **5.3. Etapas del procedimiento abreviado:**

En virtud de lo antes expuesto, se evidencia que si el proceso penal comprende cinco etapas, las cuales ya definimos en capítulo anterior, el Procedimiento Abreviado, se desarrolla únicamente en cuatro de ellas, las cuales son:

a. Procedimiento preparatorio: A través del cual, el Ministerio Público practica una serie de diligencias de investigación, con el objeto de averiguar la comisión de un hecho señalado como delito o falta, las circunstancias en que este pudo ser cometido y la posible participación del sindicado, y si posteriormente estima suficiente la imposición de una pena no mayor a cinco años de privación de libertad o de una pena no privativa de libertad, podrá solicitar la aplicación del Procedimiento Abreviado, debiendo contar para ello, con el acuerdo previo del imputado y su defensor, concretando su requerimiento ante el juez de primera instancia penal en el procedimiento intermedio.

b. Procedimiento intermedio y sentencia: En esta etapa, se va a desarrollar la

audiencia señalada por el Juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, el cual concederá la palabra al imputado y a los sujetos procesales, para luego dictar la sentencia condenatoria o absolutoria, ajustada a los preceptos legales expuestos en el presente capítulo. Así también, es necesario recordar que la acción civil no será discutida y se podrá deducir nuevamente ante el tribunal competente del orden civil, tal como lo preceptúa el Artículo 466, segundo párrafo del Código Procesal Penal.

c. Impugnaciones: En esta etapa, las partes y el Ministerio Público pueden interponer los recursos establecidos en la ley para lograr las correcciones de hecho y de derecho, así como la aplicación uniforme del ordenamiento jurídico. En el Procedimiento Abreviado, procede en contra de la sentencia emitida por el Juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, el Recurso de Apelación, tal como lo preceptúan los Artículos 405 al 411 del Código Procesal Penal y en el presente capítulo se describió.

d. Ejecución: Esta etapa, tiene por objeto el control judicial del cumplimiento y ejecución de la pena y del respeto a las finalidades constitucionales de la sanción penal.

#### **5.4. Ventajas del procedimiento abreviado**

a. Si ha de recibirse una condena, ésta se pronuncia más rápido.

- d. Optar por esta vía no impide ser candidato a recibir una suspensión condicional de la pena o el perdón judicial.
- e. Si el fallo es condenatorio, el juez no puede imponer una pena mayor que la solicitada en el requerimiento hecho por el Fiscal.
- f. Para el Fiscal y el juez (el sistema penal y la sociedad), la etapa intermedia es muy breve y se elimina el debate.

#### **5.5. Desventajas del procedimiento abreviado.**

- a. El sindicado ha de admitir el hecho descrito en la acusación y su participación en él.
- a. El tribunal puede rechazar el requerimiento.
- d. Para el procesado, en caso de sentencia condenatoria, resultará antecedente penal.

## CONCLUSIONES

1. El procedimiento abreviado es un procedimiento específico en la legislación procesal penal vigente en Guatemala, siendo necesario para activarlo las decisiones o acuerdos de los sujetos procesales; su aplicación depende de la pena que el Ministerio Público estime debe aplicarse por la comisión de un delito, la cual no podrá ser mayor de cinco años y, previa audiencia al sindicado, el juez debe dictar sentencia en el mismo acto.
2. Que el procedimiento abreviado se encuentra inspirado en lo que establecen los instrumentos jurídicos internacionales en materia de Derechos Humanos y la Constitución política de la República de Guatemala, por lo tanto, su aplicabilidad, constituye un fortalecimiento al sistema penal garantista basado en el estado de Derecho y Democrático.
3. El Organismo legislativo debe mejorar la figura de Procedimiento Abreviado, en el sentido de hacerlo más acorde a la realidad jurídica Guatemalteca, y conceder le viabilidad en su aplicación, con beneficios equitativos tanto para el Estado, como para los procesados, es preciso reformar las normas e incorporarles las características del plea Bargain del derecho Estadounidense.
4. El abogado defensor juega un papel muy importante en esta vía especial, por lo

que debe aconsejar a su defendido en el sentido de substanciar su caso por el procedimiento abreviado, lo cual entiendo debe hacer, siempre y cuando no lesione sus intereses para lo cual deberá reformarse y contemplar en dicha reforma la eliminación del acuerdo del sindicado y su defensor como requisito esencial para su aplicación, puesto que viola normas fundamentales.

5. Las instituciones involucradas en la administración de justicia, deberán estar capacitadas y dotadas de todo elemento material y humano necesario para cumplir a cabalidad con el procedimiento abreviado en beneficio de la justicia, para evitar violaciones a los derechos consagrados en la constitución política de la república de Guatemala.

## RECOMENDACIONES

1. Para evitar el retardo en la administración de justicia, los jueces principalmente deberían observar los principios, derechos y garantías constitucionales del debido proceso, en el desarrollo de las primeras diligencias, para evitar violaciones a los Derechos Fundamentales de los procesados, y establecer las formas y condiciones previstas en el Código Procesal Penal en la aplicación del procedimiento abreviado.
2. El procedimiento Abreviado debe reformarse y contemplar en dicha reforma la eliminación de los antecedentes penales y policíacos del expediente del sindicado, con la finalidad de conceder a este la oportunidad de insertarse en la sociedad y obtener con mayor facilidad empleo y poder resarcir los daños causados a la sociedad o al Estado, como lo establece la constitución política y los tratados internacionales.
3. El abogado defensor no debe promover en su defendido la aceptación del hecho delictivo y del Procedimiento Abreviado, cuando el mismo lesione los intereses de del sindicado, aún sabiendo que puede alcanzar algunos de los beneficios establecidos en la ley sustantiva.
4. Que el Congreso de República, a través de un análisis jurídico establezca la desigualdad entre normas fundamentales y el Artículo 464 segundo párrafo del

Código Procesal Penal y determine si es necesario que el sindicato acepte un hecho delictivo y su participación en él y así promover su posible reforma.

5. Debe estimularse la no confesión del procesado, incorporando a la institución del Procedimiento Abreviado, ciertas características del plea bargain del derecho Estadunidense, en el cual la pena a imponer podrá ser inferior al mínimo de la escala advertida en abstracto del delito de que se trata o acusa por un hecho más leve al supuestamente cometido, sin incluir el acuerdo del sindicato.

**BIBLIOGRAFÍA**

- BARRIENTOS PELLECCER, Cesar Ricardo. **Derecho Procesal Penal Guatemalteco**. Magna terra editores. Guatemala, 1995.
- BAUNMAN, Jourgen. **Derecho y Proceso Penal**. Conceptos fundamentales y principios procesales. Editorial De Palm, Buenos Aires, 1985.
- BINDER, Alberto M. **Introducción al Derecho Procesal Penal**. Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, 1985.
- BOVINO, Alberto. **Derecho Procesal Penal Guatemalteco**. Fundación Mirna Mac, Guatemala, 1995.
- CAFFERATA NORES, José. **Instituciones de Derecho Procesal Penal**. Editora Córdova (Argentina) 1994.
- CLARIA OLMEDO, Jorge A. **Derecho Procesal Penal**. Editorial De Palm, Buenos Aires, 1983.
- CLARIA OLMEDO, Jorge A. **Derecho Procesal**. Tercera edición. Editorial De Palm, Buenos Aires, 1983.
- DEVIS ECHANDIA, Hernando. **Diez Temas Procesales**. Editorial Lealón Medellín 1981.
- GIMENO SENDRA SENDRA, José Vicente. **Derecho Procesal Penal**. Editorial Tirant lo Blanch, Valencia 1991.
- LOARCA NAVARRETE, Antonio María. **Derecho Procesal Penal**. Editorial Tecnos S. A. Madrid, 1988.
- MAIER, Julio. **Derecho Procesal Penal Argentino tomo I**. Editorial Hamurabi SRL 2da Edición, Buenos Aires, 1989.
- MAIER, Julio. B. J. y otros. **El nuevo Código Procesal Penal de la nación**. Ediciones del puerto, Buenos Aires 1993.
- Nino, C.S. **Fundamentos de derecho constitucional**. Análisis filosófico, jurídico y politológico de la práctica, constitucional. Astrea, Buenos Aires, 1992.
- PAR USEN, José Mynor. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco**. Tercera edición. Guatemala, 2005.



RAMÍREZ, Walter. **Derecho Procesal Penal Práctico**. Editorial Universidad Guatemala 1993.

ROXIN, Clausus. **Introducción al Derecho Penal y al Derecho Procesal Penal**. Editorial Ariel S. A. Barcelona 1989.

VÉÑEZ MARICOIDE, Jorge. **El Proceso Penal**. Editorial Lener, Córdoba, Argentina, 1986.

VILLALTA RAMÍREZ, Ludwin Guillermo Magno. **Principios, Derechos y Garantías Estructurales en el Proceso Penal**. Editorial Estudiantil Fénix. Guatemala. 2003.

Diccionario de la Real Academia Española. Editorial Espasa Calpe, S.A. España. Año 2003.

Diccionario de Ciencias Jurídico Sociales (Manuel Osorio). Editorial Heliasta S.R.L. Argentina. Año, 2000.

Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta, Buenos Aires, Año 2000.

Constitución Política de la República.

Código Penal.

Código Procesal Penal.

Ley del Organismo Judicial.